

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
ESTATUTO SOCIAL		
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS ESCALAFONADOS DEL PARAGUAY LIMITADA “COFUDEP”		
CAPITULO I		
DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO		
<p>Artículo 1º. Denominación: La Cooperativa Multiactiva de Ahorro, Crédito y Servicios de los Funcionarios Diplomáticos Escalafonados del Paraguay Limitada (COFUDEP); fundada el 8 de octubre del 2001, y reconocida por Resolución N° 102 de fecha 29 de agosto del 2002, en adelante se denominará la Cooperativa; se registrá por la Ley N° 438 del 21 de octubre de 1994 y el Decreto Reglamentario N° 14.052 del 3 de junio de 1996, los que en este cuerpo normativo se aludirán con los términos la Ley y el Reglamento. Serán igualmente aplicables todas las leyes y normas cooperativas vigentes, así como las leyes y normas electorales y todas las demás que resulten aplicables al ámbito cooperativo.</p>	<p>Artículo 1º. Denominación: La Cooperativa Multiactiva de Ahorro, Crédito y Servicios de los Funcionarios Diplomáticos, Administrativos y Técnicos del Paraguay Limitada (COFUDEP); fundada el 8 de octubre del 2001, y reconocida por Resolución N° 102 de fecha 29 de agosto del 2002, en adelante se denominará la Cooperativa; se registrá por la Ley N° 438 del 21 de octubre de 1994 y el Decreto Reglamentario N° 14.052 del 3 de junio de 1996, los que en este cuerpo normativo se aludirán con los términos la Ley y el Reglamento. Serán igualmente aplicables todas las leyes y normas cooperativas vigentes, así como las leyes y normas electorales y todas las demás que resulten aplicables al ámbito cooperativo.</p>	Se incluye la descripción de más posibles socios.
<p>Artículo 2º. Duración social. La duración de la Cooperativa es por tiempo indefinido, sin perjuicio de que la Asamblea acuerde su disolución por la concurrencia de algunas de las causales establecidas en el Art. 95 de la Ley.</p>		
<p>Artículo 3º. Domicilio. El domicilio real queda fijado en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay. La Cooperativa podrá instalar sucursales, oficinas, depósitos, puestos de servicios o locales de ventas en cualquier lugar del territorio nacional o en el exterior.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

CAPITULO II		
DE SUS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS		
Artículo 4º. Fines. Los fines que, como empresa socio-económica, persigue dentro del régimen cooperativo, son:		
a) Promover la cooperación para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y morales de sus socios.		
b) Desarrollar políticas de cooperación y de asistencia técnica hacia otras cooperativas.		
c) Desarrollar procesos de educación formal e informal para difundir el cooperativismo y la organización de sus asociados, tanto en los principios doctrinarios como en los principios de administración de empresas sociales.		
d) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los socios para crear el sentido de pertenencia y la conciencia cooperativa.		
e) Promover, impulsar e incentivar el movimiento cooperativo a nivel nacional e internacional; a través de la integración concreta y de actos cooperativos, que permitan la consolidación del sector cooperativo en el país.		
f) Colaborar con los organismos oficiales y/o privados en todo cuanto redunde en beneficio de la economía nacional y de la defensa y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de nuestro país.		
Artículo 5º. Objetivos. Para el logro de los fines enunciados, la Cooperativa tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>a) Fomentar y estimular la práctica y el hábito del ahorro entre los socios.</p>		
<p>b) Otorgar a los socios créditos a intereses razonables para fines útiles y productivos, o en caso de emergencia.</p>		
<p>c) Fomentar programas de servicios medio ambientales que, por su naturaleza, busquen mejorar la calidad de vida de la comunidad local y nacional.</p>		
<p>d) Suministrar a los socios mercaderías para su uso personal doméstico o para cualquier otra necesidad.</p>		
<p>e) Producir directamente o mediante el trabajo personal de sus socios, toda clase de bienes para comercializarlos en los mercados nacionales y extranjeros.</p>		
<p>f) Brindar a sus socios, todo tipo de servicios; tales como transporte, comercialización, construcción de vivienda, atención de la salud, educación formal, servicios de capacitación profesional, servicios públicos, asistencia funeraria, seguros, jubilaciones, pensiones, etc., de conformidad con las leyes pertinentes.</p>		
<p>Artículo 6°. Actividades. A los efectos de la consecución de los fines y objetivos indicados en este Capítulo, la Cooperativa podrá realizar, sin que la enumeración sea taxativa, actividades tales como:</p>		
<p>a) Organizar a la institución de acuerdo a lo que establece el tipo de Cooperativa Multiactiva, es decir, la departamentalización de los servicios.</p>		
<p>b) Adquirir o producir para distribuir entre los socios todos los artículos o materiales necesarios para el desenvolvimiento propio de ellos.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>c) Construir, adquirir o arrendar oficinas, locales, galpones, etc., para uso de la Cooperativa.</p>		
<p>d) Asesorar técnica y jurídicamente a sus socios en cualquier cuestión relacionada con el giro de sus actividades.</p>		
<p>e) Adquirir viviendas y locales comerciales, individuales o colectivos; o construirlos, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlos en uso o en propiedad a los socios en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo.</p>		
<p>f) Adquirir terrenos para sí o para sus socios, con destino a la vivienda propia.</p>		
<p>g) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus socios.</p>		
<p>h) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus socios para los mismos fines.</p>		
<p>i) Adquirir en el mercado los materiales y demás elementos necesarios para la construcción de las viviendas, con destino a su empleo por la Cooperativa o al suministro a los socios.</p>		
<p>j) Proporcionar a los socios el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándoles los servicios técnicos necesarios.</p>		
<p>k) Gestionar para los socios los créditos necesarios para la construcción de obras y servicios públicos, como así también seguros que contratará con terceros.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>l) Gestionar ante los poderes públicos, nacionales, departamentales o comunales, normas legales que tiendan al perfeccionamiento del servicio que presta la Cooperativa.</p>		
<p>m) Construir, hacer construir, arrendar y habilitar establecimientos destinados a la educación formal y la capacitación profesional de los socios e hijos de socios, de conformidad con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes.</p>		
<p>n) Acordar con instituciones públicas y privadas, la cooperación para la realización de actividades en cumplimiento de sus fines y objetivos.</p>		
<p>ñ) Impulsar políticas de capacitación permanente para sus directivos y socios.</p>		
<p>o) Elaborar programas de integración entre cooperativas a nivel regional, nacional e internacional, dentro de lo que establecen el Estatuto Social, la Ley y el Reglamento. Igualmente, promover encuentros de capacitación entre dirigentes y empleados de las cooperativas, para intercambiar experiencias.</p>		
<p>p) Comprar, vender, permutar, hipotecar, constituir prendas y gravar en las condiciones más ventajosas posibles; todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social.</p>		
<p>q) Gestionar y obtener créditos de instituciones oficiales y privadas, nacionales o extranjeras; para el financiamiento de los programas de trabajo o distribuirlos entre los socios, a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de los mismos.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>r) Emprender y financiar actividades industriales, manufactureras, artesanales y operaciones similares para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo anterior.</p>		
<p>s) Recibir de sus socios depósitos en cajas de ahorros y en cuentas corrientes y concederles dinero en créditos; con garantía real, personal y solidaria; de conformidad con la reglamentación dispuesta.</p>	<p>s) Recibir de sus socios depósitos en cajas de ahorros y concederles dinero en créditos, con garantía real, personal y solidaria, de conformidad con la reglamentación dispuesta.</p>	<p>El servicio de cuenta corriente es exclusivo de los Bancos. Las cooperativas sólo pueden captar dinero de sus socios en concepto de ahorro.</p>
<p>t) Convenir o acordar con entidades o instituciones del ámbito de la salud, la prestación de servicios destinados a la atención de la salud de los socios y familiares.</p>		
<p>u) Proveer a los socios y familiares bienes de uso profesional, o de consumo familiar; asimismo podrá proveer a crédito a sus socios y operar con terceros en los términos señalados en la Ley.</p>		
<p>v) Coordinar actividades medio ambientales y ecológicas con los organismos privados y públicos, que tengan por objetivo mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona; y realizar, en suma, todos los actos jurídicos que se relacionen</p>		
<p>con los fines de la Cooperativa y que no sean contrarios a las leyes del país.</p>		
<p>Artículo 7°. Principios. La Cooperativa regulará sus actividades de acuerdo con los siguientes principios básicos:</p>		
<p>a) Adhesión voluntaria y abierta.</p>	<p>a) Membrecía abierta y voluntaria.</p>	<p>Para ajustar a la Ley N° 5.501/15</p>
<p>b) Control democrático de los miembros.</p>		
<p>c) Participación económica de los miembros.</p>		
<p>d) Autonomía e independencia.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

e) Educación, capacitación e información.	e) Educación, entrenamiento e información.	Para ajustar a la Ley N° 5.501/15
f) Cooperación entre cooperativas, y;		
g) Compromiso con la comunidad.	g) Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental.	Para ajustar a la Ley N° 5.501/15
CAPITULO III		
DE LOS SOCIOS		
Artículo 8°. Podrán ser socios. Pueden ser aceptados como socios de la Cooperativa las siguientes personas físicas y jurídicas; que se identifican con sus fines y objetivos, cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente Estatuto:		
a) Los funcionarios permanentes del Escalafón Diplomático y Consular del Paraguay.	a) Los funcionarios permanentes del Servicio Diplomático y Consular; y del Servicio Administrativo y Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.	Para ajustar a la Ley 6935 del Servicio Diplomático y Consular; y del Servicio Administrativo y Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.
b) Los funcionarios permanentes del Ministerio de Relaciones Exteriores.		
c) Los jubilados del Escalafón Diplomático y del Ministerio de Relaciones Exteriores.	c) Los jubilados del Servicio Diplomático y Consular; del Servicio Administrativo y Técnico y del Ministerio de Relaciones Exteriores.	
	d) Los funcionarios de la cooperativa con antigüedad mínima de 5 años.	Se permite que todos los funcionarios puedan convertirse en socios con el objetivo de fortalecer la integración y el compromiso dentro de la organización.

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>d) Familiares de los Diplomáticos Escalafonados y de los funcionarios permanentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el primer grado de consanguinidad y primero de afinidad.</p>	<p>e) Cónyuge, padres, hijos y hermanos de los socios activos admitidos en virtud de los incisos a), b), c) y d)</p>	<p>Se amplia y especifica el grado de parentesco.</p>
<p>e) Las cooperativas y las personas Jurídicas Públicas o Privadas relacionadas al servicio diplomático nacional, que no tengan por finalidad el lucro.</p>	<p>f) Las cooperativas y las personas Jurídicas Públicas o Privadas relacionadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, que no tengan por finalidad el lucro</p>	
<p>Artículo 9º. Requisitos para ser socios:</p>		
<p>a) Ser legalmente capaz de conformidad con las disposiciones vigentes.</p>		
<p>b) Haber cumplido dieciocho años de edad.</p>		
<p>c) Fijar residencia o poseer inmueble en el territorio nacional y aceptar la competencia y jurisdicción de los Tribunales que correspondan, en caso de litigio.</p>		
<p>d) Asistir a charlas informativas dictadas por la Cooperativa.</p>	<p>d) Asistir a charlas informativas dictadas por la Cooperativa a grupos de interesados o a través del colaborador designado.</p>	<p>Esto permitirá que el interesado no tenga que esperar fecha de capacitación grupal, pudiendo recibir las orientaciones de parte del mismo colaborador de la cooperativa que lo ayude a completar los formularios de admisión.</p>
<p>e) Presentar una solicitud de admisión dirigida al Consejo de Administración y ser aprobada por dicho órgano.</p>		
<p>f) Abonar una tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos, la cual será establecida por el Consejo de Administración.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>g) Suscribir una cantidad de 12 Certificados de Aportación de G. 10.000 (diez mil guaraníes) cada uno. En el momento del ingreso el socio deberá abonar, como mínimo, el importe equivalente a 2 (dos) Certificados de Aportación; pudiendo integrar en efectivo el valor total del importe del Certificado de Aportación anual, una cuota del monto correspondiente a Solidaridad y Fondo de Educación establecida por la Asamblea.</p>	<p>g) Suscribir una cantidad de 12 Certificados de Aportación de G. 10.000 (diez mil guaraníes) cada uno. En el momento del ingreso el socio deberá abonar, como mínimo, el importe equivalente a 2 (dos) Certificados de Aportación, pudiendo integrar en efectivo el valor total del importe del Certificado de Aportación anual. La Asamblea podrá modificar dicha cantidad con el solo fin de ajustar el aporte inicial a las condiciones económicas imperantes. Además, abonará una cuota del monto correspondiente a Solidaridad y Fondo de Educación establecida por la Asamblea.</p>	<p>Se propone permitir a la asamblea modificar la cantidad que los nuevos socios pueden suscribir e integrar, de conformidad a lo que autoriza el Art. 19 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96. Esto permite a la asamblea aumentar o disminuir el monto según el momento económico - financiero que vive el país.</p>
<p>h) Presentar fotocopia de Cédula de Identidad o Personería Jurídica en el caso de las personas jurídicas, y los demás documentos que determinen el Consejo de Administración; para cada caso específico, de acuerdo a la normativa vigente.</p>		
<p>i) Cumplir con las disposiciones establecidas en el Estatuto Social, sus Reglamentaciones, Leyes, Decretos Reglamentarios y Normativas que rigen el cooperativismo.</p>		
	<p>j) No registrar operaciones morosas, demandas por cobros de deudas, inhibiciones, convocatorias de acreedores ni quiebras. Ello se comprobará con los informes proveídos por burós de información crediticia.</p>	<p>Las personas que no son sujeto de crédito suelen caer en mora rápidamente al tomar préstamos de la cooperativa que las admite.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 10°. Personas jurídicas. Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y fueran de interés social, pueden asociarse a la Cooperativa; para lo cual deberán satisfacer los requisitos indicados en los incisos a), d), e), f), g) e i) del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 10°. Personas jurídicas. Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y fueran de interés social pueden asociarse a la Cooperativa, para lo cual deberán satisfacer los requisitos indicados en los incisos a), c), d), e), f), g) h), i) y j) del artículo anterior. Además, deberán presentar la constancia de encontrarse inscrita en la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales de la Abogacía del Tesoro, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p>Para exigir a las personas jurídicas el cumplimiento de los requisitos que son aplicables, de acuerdo a su naturaleza.</p> <p>El texto agregado busca que se cumpla la Resolución N° 202/2020 de la Seprelad POR LA CUAL SE DISPONE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY N° 1015/97 Y SUS LEYES MODIFICATORIAS INCORPOREN EN SUS PROCESOS DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CONOCIMIENTO DE SUS CLIENTES PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS EL REQUERIMIENTO DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES.</p>
<p>Artículo 11°. Datos del solicitante. La solicitud de admisión que se presente al Consejo de Administración deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombres y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación habitual, número de Cédula de Identidad, domicilio permanente, manifestación expresa de conocer y aceptar este Estatuto, nombre de un referente y firma del solicitante. Queda facultado el Consejo de Administración a exigir cualesquiera otras informaciones o datos que estime conveniente para el mejor análisis de la solicitud.</p>	<p>Artículo 11°. Datos del solicitante. La solicitud de admisión que se presente al Consejo de Administración deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombres y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación habitual, número de Cédula de Identidad, domicilio real permanente y domicilio electrónico, manifestación expresa de conocer y aceptar este Estatuto, nombre de un referente y firma del solicitante. Queda facultado el Consejo de Administración a exigir cualesquiera otras informaciones o datos que estime conveniente para el mejor análisis de la solicitud.</p>	<p>Para hacer uso de la tecnología, al efecto de realizar comunicaciones y/o notificaciones extrajudiciales con mayor agilidad, considerando que los socios pueden residir en distintos lugares del mundo. Esto permite la Ley N° 6.822/21, Art. 4 numeral 24 que dice: “Domicilio electrónico: sistema de información destinado a recibir notificaciones electrónicas en procesos privados, judiciales o administrativos”.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 12°. Estudio de la solicitud. Toda solicitud de admisión será considerada y aprobada por el Consejo de Administración; previo informe técnico del Comité competente que éste designe, en la primera sesión posterior a la fecha de su presentación, ocasión en la cual deberá pronunciarse sobre la misma.</p>		
<p>Artículo 13°. Decisión sobre el ingreso y fecha de ingreso. La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso con los datos previstos en el Artículo 12° de este Estatuto, será decidida por el Consejo de Administración mediante simple mayoría de votos de los Miembros presentes en la sesión.</p> <p>Con excepción de los fundadores, la fecha de ingreso de los socios para todos los fines legales, será la fecha de sesión del Consejo de Administración en la que se resolvió aceptar su admisión. Es obligación del recurrente informarse dentro de los treinta días corridos, contados desde el día de la presentación de su solicitud, del resultado de su petición.</p>	<p>Artículo 13°. Decisión sobre el ingreso y fecha de ingreso. La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso con los datos previstos en el Artículo 11° de este Estatuto, será decidida por el Consejo de Administración mediante simple mayoría de votos de los Miembros presentes en la sesión.</p> <p>Con excepción de los fundadores, la fecha de ingreso de los socios para todos los fines legales será la fecha de sesión del Consejo de Administración en la que se resolvió aceptar su admisión. Es obligación del recurrente informarse dentro de los treinta días corridos, contados desde el día de la presentación de su solicitud, del resultado de su petición.</p>	<p>Se aclara la referencia a otro artículo, para que coincida con el número correcto.</p>
<p>Artículo 14°. Responsabilidad patrimonial de los socios. La responsabilidad patrimonial de los socios por las obligaciones contraídas por la Cooperativa, se limita al monto de su capital suscrito. No obstante, uno o más socios pueden avalar con sus bienes particulares cualquier obligación de la Cooperativa.</p>		
<p>Artículo 15°. Derechos de los socios. Todos los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones, independientemente del monto de sus aportes. Ellos gozan de los siguientes derechos:</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>a) Utilizar todos los servicios que presta la Cooperativa en cuanto les correspondan, llenen los requisitos y que posean la capacidad de demostrar para obtenerlos.</p>	<p>a) Utilizar todos los servicios que presta la Cooperativa en cuanto les correspondan.</p>	<p>Ajuste gramatical para mejorar la comprensión.</p>
<p>b) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones asamblearias, aquellos socios quienes se encuentran en el territorio de la República, salvo que medie alguna sanción inhabilitante. A cada socio le corresponde un voto que no podrá ser emitido por poder, con excepción de las personas jurídicas que estén asociadas.</p>	<p>b) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones asamblearias, salvo que medie alguna sanción inhabilitante. A cada socio le corresponde un voto que no podrá ser emitido por poder, con excepción de las personas jurídicas que estén asociadas.</p>	<p>Ajuste gramatical para mejorar la comprensión.</p>
<p>c) Elegir y ser elegido para ocupar cargos directivos conforme a los Artículos 69° y 70° del presente Estatuto Social. Los socios podrán ejercer su derecho al voto aun encontrándose fuera del territorio de la República.</p>	<p>c) Elegir y ser elegido para ocupar cargos directivos conforme a los Artículos 68° y 69° del presente Estatuto Social.</p>	<p>Se ajusta a los artículos que mencionan los requisitos e impedimentos para ocupar cargos electivos.</p>
<p>d) Solicitar al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia información sobre el funcionamiento de la Cooperativa.</p>	<p>d) Solicitar al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia información sobre la marcha de la Cooperativa o su situación societaria.</p>	<p>Para ajustarse a los términos del Artículo 29 de la Ley de Cooperativas (L. 5.501/15 Art. 29)</p>
<p>e) Participar de los retornos anuales si los hubiere, en los porcentajes que determinan las Asambleas.</p>		
<p>f) Presentar al Consejo de Administración cualquier sugerencia, proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento o ampliación de los servicios que presta la entidad.</p>		
<p>g) Ejercer su defensa en los procesos promovidos en su contra por el Consejo de Administración.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>h) Denunciar por escrito ante las autoridades de la Cooperativa o ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, cualquier anomalía que observare en el funcionamiento de la entidad.</p>	<p>h) Formular denuncias por escrito ante las autoridades de la Cooperativa y en caso de no ser atendidas satisfactoriamente, quedará expedita la vía para recurrir al Instituto Nacional de Cooperativismo.-En todos los casos, el denunciante deberá indicar con precisión la norma jurídica transgredida.</p>	<p>Para mejorar el control que puedan hacer las autoridades de la cooperativa, los socios denunciantes deberán indicar con precisión las normas que consideran transgredidas.</p>
<p>i) Solicitar la convocatoria a Asambleas Extraordinarias, de conformidad con los términos del Artículo 55° de la Ley y el Reglamento;</p>		
<p>j) Renunciar de la Cooperativa cuando lo estimen conveniente.</p>	<p>j) Presentar renuncia a su calidad de socio, cuando lo estimen conveniente.</p>	<p>Ajuste gramatical para mejorar la comprensión.</p>
<p>k) Recurrir en grado de apelación ante la Asamblea general, en los casos en que se creyeren lesionados en su derecho o afectada su situación societaria.</p>		
<p>l) Presentar a la Junta de Vigilancia, las quejas por supuesta infracción cometida por directivos o empleados en la atención y otorgamiento de los servicios, o por anomalías observadas en el uso de los mismos por parte de los socios.</p>		
<p>m) Organizarse con los demás asociados, a los efectos de su mejor participación en los programas de educación, capacitación, emprendimientos comunitarios y en los planes generales de la institución; dentro de las reglamentaciones dictadas por el Consejo de Administración.</p>		
<p>Artículo 16°. Deberes de los socios. Los socios tienen los siguientes deberes:</p>		
<p>a) Acatar las disposiciones de este Estatuto, así como las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración; dictadas conforme a las disposiciones legales en vigencia, que regulan a las cooperativas en el país</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

b) Abstenerse de realizar actos que comprometan el patrimonio económico o moral de la Cooperativa.		
c) Efectuar con puntualidad el pago de sus compromisos económicos.		
d) Concurrir a las Asambleas y demás actos convocados en tiempo y forma.		
e) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos para los cuales fueron electos y asistir puntualmente a las reuniones.		
f) Participar de las pérdidas cuando el monto de las reservas no las cubre, hasta el monto de su capital suscrito.		
g) Suscribir anualmente, como mínimo, doce (12) Certificados de Aportación e integrarlos de una sola vez al inicio de cada ejercicio (doce Certificados de Aportación), o en forma mensual cada uno de ellos. El monto es susceptible de aumento y/o ajuste mediante resolución Asamblearia.		
h) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos internos que rigen el funcionamiento de los servicios de la empresa, dentro del marco de la doctrina cooperativa.		
Artículo 17°. Pérdida de la calidad de socio. La calidad de socio se pierde por alguna de las siguientes causas:		
a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica.		
b) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>c) Renuncia escrita presentada al Consejo de Administración y aceptada por este órgano.</p>		
<p>d) Exclusión.</p>		
<p>e) Expulsión.</p>		
<p>Artículo 18°. Presentación de la renuncia. El socio tiene derecho a renunciar de la Cooperativa en cualquier momento, para lo cual</p>		
<p>comunicará tal decisión por escrito al Consejo de Administración, el que podrá denegar en caso de que el renunciante esté purgando alguna sanción de suspensión o haya sido previamente expulsado de la Cooperativa. El Consejo no aceptará renuncia alguna cuando la entidad haya incurrido en cesación de pagos, o en caso de que el renunciante no hubiere rendido cuenta de sus gestiones después de haber desempeñado cargos directivos en la Cooperativa.</p>		
<p>Artículo 19°. Efectos de la presentación. La solicitud de retiro que no haya sido objetada por el Consejo de Administración surte efectos legales a partir de la fecha de presentación en Secretaría. Se considerará como aceptación tácita si el Consejo no comunica determinación alguna al renunciante en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, computados desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.</p>		
<p>Artículo 20°. Oportunidad de la renuncia. Si bien el retiro de socios es un derecho, sin embargo, no puede ser ejercido de manera intempestiva; ni los beneficios que les correspondan, exigidos de inmediato. La restitución o retiro de los aportes y otros haberes, se hará en la forma establecida en este Estatuto.</p>		
<p>Artículo 21°. Renuncias simultáneas. El Consejo de Administración no aceptará renuncias de más de diez socios simultánea y colectivamente, sin la previa solicitud de mediación conciliadora al Instituto Nacional de Cooperativismo.</p>	<p>Artículo 21°. Renuncias simultáneas. El Consejo de Administración no aceptará renuncias de más de diez socios simultánea y/o colectivamente, sin la previa solicitud de mediación conciliadora ante la Junta de Vigilancia.</p>	<p>El INCOOP no tiene oficina de mediación ni función de mediador.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 22°. Exclusión. En caso de pérdida de algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio, o de haber dejado de operar con la Cooperativa por espacio de un año consecutivo, o incurrido en un atraso superior a dos años en la integración del aporte mínimo fijado por este Estatuto y por resoluciones de la Asamblea, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con las obligaciones mencionadas.</p> <p>Si el socio no lo hiciera, el Consejo de Administración dispondrá su exclusión de conformidad con las normas del Artículo 31° de la Ley. En este caso el Aporte de Capital del socio excluido, quedará a su disposición durante treinta (30) días a partir de habersele notificado. Pasado dicho plazo y no se retira de la administración, dicha suma pasará a formar parte del Fondo de Fomento de Educación Cooperativa.</p>	<p>Artículo 22°. Exclusión. Esta medida no implica una sanción disciplinaria. Se aplicará en caso de pérdida de algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio, o de haber dejado de operar con la Cooperativa por espacio de un año, o de haber incurrido en un atraso superior a un año en la integración del aporte mínimo fijado por este Estatuto y por resoluciones de la Asamblea. Para su aplicación, el Consejo de Administración notificará al afectado, por escrito y bajo advertencia de exclusión, para que en el plazo de treinta (30) días regularice su situación. La notificación al socio podrá realizarse indistintamente mediante comunicación en formato papel o por correo electrónico de conformidad a la Ley N° 6.822/21. Art. 4°, Numeral 24.</p> <p>En caso de ser imposible la notificación por cualquiera de medios indicados en el párrafo anterior, la notificación podrá realizarse por publicación en un diario de gran circulación, por un día. Complementariamente, también se podrán realizar publicaciones a través de las redes sociales con que cuente la cooperativa. En estas publicaciones solamente se consignará el número de socio. Si el socio no lo hiciera, el Consejo de Administración dispondrá su exclusión de conformidad con las normas del Artículo 31° de la Ley. En este caso se practicará la liquidación de cuentas aludidas en el artículo 33 de la Ley de Cooperativas y si hubiere saldo a favor del socio quedará a su disposición durante treinta (30) días a partir de habersele notificado por los mismos medios indicados anteriormente. Si transcurrido dicho plazo, el socio no retira la suma a su favor, ésta pasará a formar parte del Fondo de Fomento de Educación Cooperativa hasta en un 50% y la diferencia podrá ser destinada a otro fondo según lo resuelva el Consejo de Administración.</p>	<p>La exclusión no es obligatoria, sino opcional. Por ende, se recomienda reducir el tiempo de espera de inactividad o de integración de aportes, para que el Consejo de Administración no se vea obligado a esperar tanto tiempo para proceder a la exclusión de los socios que ya no operan con la cooperativa.</p> <p>Esto permite aplicar los aportes a las deudas con mayor facilidad, a modo de coadyuvar en el control del indicador de morosidad de la cartera.</p> <p>Además, la exclusión de socios permite reducir el pago anual que se realiza al INCOOP de conformidad al Art. 25 inc. “E” de la Ley N° 2157/03, ya que uno de los cálculos se realiza en base a la cantidad de socios que tiene la cooperativa en la lista.</p> <p>En cuanto a las notificaciones para proceder a la exclusión, se propone implementar el correo electrónico y también las publicaciones en diarios de gran circulación, para dinamizar los procesos de exclusión.</p> <p>Se debe incluir la mención a la liquidación de cuentas ya que es un paso obligatorio en todos los casos de pérdida de la calidad de socio. Solo en casos de saldo a favor del socio es que éste tiene derecho a retirar dicha suma.</p> <p>En cuanto a los montos no retirados, se propone que el Consejo de Administración tenga la facultad de derivar una parte al Fondo de Educación y otra parte a otros fondos que necesiten ser fortalecidos, como ser fondo de solidaridad, de</p>
--	--	--

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

		contingencia, de recuperación de créditos y otros.
Artículo 23º. Reingreso de ex-socios. Los socios que han renunciado voluntariamente deberán aguardar por lo menos seis (6) meses para ser readmitidos como socios. Los excluidos deberán esperar un año y los expulsados ya no podrán ser readmitidos como socios. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula.		
CAPITULO IV		
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO		
<i>SECCIÓN I</i>		
DEL PATRIMONIO		
Artículo 24º. Constitución del Patrimonio. El patrimonio de la Cooperativa se constituye con:		
a) El capital social aportado por los socios.		
b) Los fondos de reservas previstos en la Ley, este Estatuto y los que crearen las Asambleas para fines específicos.		
c) Las donaciones, legados o subsidios que reciba.		
Artículo 25º. Capital Social. El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado; y estará representado por las aportaciones de los socios, comprometidas o integradas a dicho efecto; y documentadas en los certificados de aportación y/o título de certificados de	Artículo 25º. Capital Social. El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado; y estará representado por las aportaciones de los socios, comprometidas o integradas a dicho efecto; y documentadas en los certificados de aportación y/o título de certificados de	Para adecuarse a la Ley N° 5.501/15.

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>aportación en la forma prevista en el Artículo 38° de la Ley y este Estatuto. El capital de los socios es inembargable, tal como lo dispone el Artículo 35° de la Ley.</p>	<p>aportación en la forma prevista en el Artículo 38° de la Ley y este Estatuto. Los Certificados de Aportación serán emitidos a petición de parte, pudiendo disponerse su impresión por medios informáticos o similares El capital de los socios es inembargable, tal como lo dispone el Artículo 35° de la Ley.</p>	
<p>Artículo 26°. Aumento del Capital. El aumento del capital se producirá automáticamente por:</p>		
<p>a) Incorporación de nuevos socios.</p>		
<p>b) Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que se harán conforme con este Estatuto; por resolución de una Asamblea o por voluntad propia de los socios; supuesto éste que rige sólo por encima de los montos mínimos obligatorios.</p>		
<p>c) Los intereses y retornos que las Asambleas acuerden capitalizar.</p>	<p>c) Las compensaciones y retornos que las Asambleas acuerden capitalizar.</p>	<p>Para adecuar al artículo 42 de la Ley de Cooperativas, según el texto modificado por la ley N° 5.501/15.</p>
<p>Artículo 27°. Valor del Certificado de Aportación. El valor nominal de cada Certificado de Aportación queda fijado en la suma de G 10.000 (diez mil guaraníes). La Cooperativa podrá emitir títulos que representen más de un Certificado de Aportación, conforme a la siguiente escala:</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>a) La Serie A corresponderá al Certificado de Aportación cuyo valor nominal es de G 10.000 (diez mil guaraníes).</p>		
<p>b) Con la Serie B se individualizarán a los títulos que contengan</p>		
<p>cincuenta Certificados de Aportación hasta un número menos de la cantidad establecida para la siguiente serie.</p>		
<p>c) La serie C corresponderá a los títulos que representen cien Certificados de Aportación hasta un número menos de la cantidad establecida para la siguiente serie.</p>		
<p>d) La Serie D identificará a los títulos que contengan doscientos Certificados de Aportación hasta un número menos de la cantidad establecida para la siguiente serie.</p>		
<p>e) La Serie E identificará a los títulos que contengan cuatrocientos y más Certificados de Aportación.</p>		
<p>Artículo 28°. Numeración de Certificados de Aportación. La numeración de los Certificados de Aportación será siempre correlativa, pero independiente una serie de otra.</p>		
<p>Artículo 29°. Interés sobre el Capital. Siempre que se registren excedentes, por resolución de Asamblea los aportes realizados por los socios podrán percibir un interés mínimo y no superior al 10% (diez por ciento) a ser calculado sobre el promedio mensual correspondiente al ejercicio pertinente. Cuando el socio adeude aparte del valor de las aportaciones suscriptas, los intereses y retornos que le correspondan por su aportación parcial, se aplicarán al pago de los saldos adeudados.</p>	<p>Artículo 29°. Compensación sobre el Capital. Siempre que se registren excedentes, por resolución de Asamblea los aportes realizados por los socios podrán percibir una compensación mínima y no superior al 10% (diez por ciento) cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo. Cuando el socio adeude parte del valor de las aportaciones suscriptas, las compensaciones y retornos que le correspondan por su aportación parcial, se aplicarán al pago de los saldos adeudados.</p>	<p>Para ajustar al artículo 42 de la Ley de Cooperativas, conforme al texto modificado por la Ley N° 5.501/15.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 30°. Características del Certificado de Aportación. Los Certificados de Aportación, así como los Títulos de Certificados de Aportación; serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor; no podrán circular en los mercados de valores y únicamente transferibles entre socios, siempre que el Consejo de Administración lo autorice, para cuyo efecto será necesaria una solicitud escrita dirigida a dicho órgano con las firmas del cedente y del cesionario, la que podrá denegarse cuando, como consecuencia de la transferencia, el cesionario tenga un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa, o cuando a juicio del Consejo de Administración resulte lesiva para la entidad conforme a la reglamentación que disponga.</p> <p>La transferencia entre socios se hará previo pago del 2% (dos por ciento) del valor a ser transferido, a cargo del cedente, suma que será destinada al Fondo de Fomento de Educación Cooperativa.</p>	<p>Artículo 30°. Características del Certificado de Aportación. Los Certificados de Aportación, así como los Títulos de Certificados de Aportación; serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor; no podrán circular en los mercados de valores y únicamente transferibles entre socios, siempre que el Consejo de Administración lo autorice; para cuyo efecto, será necesaria una solicitud escrita dirigida a dicho órgano con las firmas del cedente y del cesionario; la que podrá denegarse cuando, como consecuencia de la transferencia, el cesionario tenga un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa; o cuando a juicio del Consejo de Administración resulte lesiva para la entidad conforme a la reglamentación que disponga.</p> <p>La transferencia entre socios se hará previo pago del 2% (dos por ciento) del valor a ser transferido, a cargo del cedente, suma que será destinada al Fondo de Fomento de Educación Cooperativa hasta en un 50% y la diferencia será destinada al fondo que requiera ser fortalecido a criterio del Consejo de Administración.</p>	<p>En ocasiones el fondo de educación ya cuenta con suficientes recursos, y otros fondos requieren ser fortalecidos. Por ende, se propone dar libertad al Consejo de Administración derivar dicho porcentaje por transferencias a otros fondos de la cooperativa.</p>
<p>Artículo 31°. Irrepartibilidad de las Reservas y Fondos. La reserva legal, los fondos previstos en la Ley, y otros que señalen este Estatuto y que crearen las Asambleas para los fines específicos; al igual que los legados, subsidios o donaciones que reciba la Cooperativa; no pertenecen a los socios, y en consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional en caso de perder tal calidad, ni aún en el supuesto caso de disolución de la entidad. Las reservas facultativas, creadas por decisión Asamblearia, podrán ser desafectadas por otra Resolución Asamblearia, cuando ya no sean necesarias o hayan cumplido su finalidad, debiendo la Asamblea disponer el destino de sus importes líquidos.</p>		
<p>Artículo 32°. Revalúo del Activo Fijo. El incremento patrimonial originado en el revalúo del activo fijo será imputado en la cuenta Reserva de Revalúo.</p>	<p>Artículo 32°. Revalúo del Activo Fijo. El incremento patrimonial originado en el revalúo del activo fijo será imputado en la cuenta Reserva de Revalúo, pudiendo pasar a la cuenta capital institucional, por decisión de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria posterior.</p>	<p>Para ajustar a la nueva redacción dada por la Ley N° 5.501/15</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 33°. Capital Máximo. Ningún socio podrá tener por sí o por interpósita persona, un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa.</p>		
<p><i>SECCIÓN II</i></p>		
<p>DEL REINTEGRO DE LOS CERTIFICADOS</p>		
<p>DE APORTACIÓN Y DE OTROS HABERES</p>		
<p>Artículo 34°. Oportunidad de reintegro. El importe de los Certificados de Aportación se reintegrará a los socios que por alguna razón cesen como tales, en todos los casos después de la aprobación por Asamblea del balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación. No obstante, el Consejo de Administración podrá resolver el reintegro inmediato de acuerdo con el estado financiero de la Cooperativa y la urgencia del caso, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.</p>		
<p>Artículo 35°. Límite del reintegro. Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración, no sobrepasarán el 5% (cinco por ciento) del total del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según balance aprobado por la Asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera el porcentaje señalado, el Consejo de Administración procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los reintegros excedidos al cierre del ejercicio siguiente. Si se trataban de renunciaciones simultáneas, después de haber dado cumplimiento al Artículo 22° de este Estatuto, el orden se establecerá por sorteo.</p>	<p>Artículo 35°. Límite del reintegro. Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración, no sobrepasarán el 5% (cinco por ciento) del total del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según balance aprobado por la Asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera el porcentaje señalado, el Consejo de Administración procederá por riguroso orden de presentación de los casos; efectuando los reintegros excedidos al cierre del ejercicio siguiente. Si se tratare de renunciaciones simultáneas, después de haber dado cumplimiento al Artículo 21° de este Estatuto, el orden se establecerá por sorteo.</p>	<p>Ajuste gramatical y de referencia de artículo que establece la mediación conciliadora ante la Junta de Vigilancia.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 36°. Reintegro por fallecimiento. En caso de cesación de la calidad de socio por fallecimiento, el Consejo de Administración no podrá reintegrar el importe de los Certificados de Aportación y otros haberes a los derechos habientes del causante, hasta tanto éstos acrediten fehacientemente la condición legal invocada.</p>	<p>Artículo 36°. Reintegro por fallecimiento. En caso de cesación de la calidad de socio por fallecimiento, el Consejo de Administración no podrá reintegrar el importe de los Certificados de Aportación y otros haberes a los derechos habientes del causante, hasta tanto éstos acrediten fehacientemente la condición legal invocada, mediante la presentación de la sentencia declaratoria de herederos respectiva u otro documento por el cual se acredite tal condición.</p>	<p>Los aportes y ahorros de una persona fallecida forman parte del acervo hereditario, por lo que solo puede entregarse a quienes un Juez declare como herederos. Reintegrar sin sentencia expone a la cooperativa a que pague dos veces. Una vez a quien dice ser heredero y otra vez al heredero real que se presenta con una sentencia declaratoria.</p>
--	---	---

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 37°. Liquidación y plazo del reintegro. Para proceder al reintegro del valor de los Certificados de Aportación y otros haberes, se formulará una liquidación en la que se incluirán la suma total integrada por el cesante en concepto de aportes de capital, del retorno e intereses aún no pagados que le correspondiere y otros haberes a su favor, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación, si las hubiere.</p> <p>El saldo neto que resulte se pagará a los treinta (30) días corridos, contados a partir de la Asamblea que aprobó el balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación, toda vez que la situación económica de la Cooperativa lo permita, o hasta en dos cuotas mensuales iguales. El Consejo de Administración determinará las condiciones que se aplicarán.</p> <p>En caso de disolución de la Cooperativa, la Comisión Liquidadora tendrá a su cargo el reintegro de aportes, que se hará observando las disposiciones del Artículo 99° de la Ley, previa aprobación por Asamblea del resultado de la liquidación, o por el Instituto Nacional de Cooperativismo, si aquella no pueda reunirse por algún motivo.</p>	<p>Artículo 37°. Liquidación y plazo del reintegro. Para proceder al reintegro del valor de los Certificados de Aportación y otros haberes, se formulará una liquidación en la que se incluirán la suma total integrada por el cesante en concepto de aportes de capital, del retorno y compensaciones aún no pagados que le correspondiere y otros haberes a su favor; y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación, si las hubiere.</p> <p>El saldo neto que resulte se pagará a los treinta (30) días corridos, contados a partir de la Asamblea que aprobó el balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación; toda vez que la situación económica de la Cooperativa lo permita, o hasta en dos cuotas mensuales iguales. El Consejo de Administración determinará las condiciones que se aplicarán.</p> <p>En caso de disolución de la Cooperativa, la Comisión Liquidadora tendrá a su cargo el reintegro de aportes; que se hará observando las disposiciones del Artículo 99° de la Ley, previa aprobación por Asamblea del resultado de la liquidación; o por el Instituto Nacional de Cooperativismo, si aquella no pueda reunirse por algún motivo.</p>	<p>Para adecuar al artículo 42 de la Ley de Cooperativas, según el texto modificado por la ley N° 5.501/15.</p>
<p>SECCIÓN III</p>		
<p>DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS</p>		
<p>Artículo 38°. Ejercicio Económico. El ejercicio económico– financiero de la Cooperativa abarcará el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha la entidad cerrará todos sus Libros Contables, levantará un Inventario general y formulará el Balance del ejercicio junto con el Cuadro de Resultados.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 39°. Distribución del excedente. De los ingresos totales obtenidos por la gestión económica de la Cooperativa en cada ejercicio, se deducirán los gastos normales de explotación y operación, así como las depreciaciones, amortizaciones, provisiones y provisiones.</p>		
<p>El saldo así obtenido constituirá el excedente del ejercicio que se distribuirá en la siguiente forma:</p>		
<p>a) Un mínimo de 10% (diez por ciento) para el Fondo de Reserva Legal, hasta alcanzar el 25% (veinticinco por ciento) del capital integrado.</p>		
<p>b) Un mínimo de 10% (diez por ciento) para el Fondo Fomento de Educación Cooperativa.</p>		
<p>c) Un mínimo de 10% (diez por ciento) para el Fondo de Solidaridad.</p>		
<p>d) Un mínimo de 5% (cinco por ciento) para el Fondo Social.</p>		
<p>e) 3% (tres por ciento) para la finalidad prevista en el inciso f) del Artículo 42° de la Ley.</p>	<p>e) 3% (tres por ciento) para la finalidad prevista en el inciso d) del Artículo 42° de la Ley.</p>	<p>Para adecuar al artículo 42 de la Ley de Cooperativas, según el texto modificado por la ley N° 5.501/15.</p>
<p>f) Pago de interés sobre el capital aportado por los socios, en la forma prevista en el Artículo 30° de este Estatuto.</p>	<p>f) Pago de una compensación sobre el capital aportado por los socios, en la forma prevista en el Artículo 29° de este Estatuto.</p>	<p>Para adecuar al artículo 42 de la Ley de Cooperativas, según el texto modificado por la ley N° 5.501/15.</p>
<p>g) El remanente se distribuirá entre los socios, en concepto de retorno cooperativo, sin perjuicio de que la Asamblea acuerde crear, de los excedentes, otros fondos para fines específicos.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 40°. Enjugamiento de pérdidas. Si la gestión económica de un ejercicio arroja pérdida, por resolución de Asamblea será cubierta en la forma regulada por el Artículo 43° de la Ley.</p>		
--	--	--

CAPITULO V		
DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES		
<p>Artículo 41°. Libros Sociales. La Cooperativa llevará los siguientes libros de registros sociales:</p>		
<p>a) Libro de Actas de Asambleas.</p>		
<p>b) Libro de Asistencia de Asambleas.</p>		
<p>c) Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración.</p>		
<p>d) Libro de Actas de Sesiones de la Junta de Vigilancia.</p>		
<p>e) Libro de Actas de Sesiones del Tribunal Electoral Independiente.</p>		
<p>f) Libro de Actas para cada Comité Auxiliar.</p>		
<p>g) Libro de Registro de Socio.</p>		
<p>h) Libro de Registro de Pérdida de Calidad de Socios.</p>		
<p>i) Libro de Actas de asistencia a las sesiones de los órganos electivos y comités auxiliares.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 42°. Libros Contables y Plan de Cuentas. Para los registros de contabilidad, la Cooperativa llevará los siguientes libros principales:</p>	<p>Artículo 42°. Libros Contables. Para los registros de contabilidad, la Cooperativa llevará los siguientes libros principales:</p>	<p>El texto del artículo no regula nada relacionado al plan de cuentas. Éste, se encuentra regulado por resolución del INCOOP. Por ende, se recomienda la eliminación de su mención.</p>
<p>a) Inventario</p>		
<p>b) Diario</p>		
<p>c) Mayor</p>		
<p>d) Balance de Sumas y Saldos</p>		
<p>La Contabilidad podrá llevarse también en forma computarizada por el sistema de formularios continuos.</p>		
<p>Artículo 43°. Libros Auxiliares. Además de los libros de registro contables principales, la entidad podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor registro de sus movimientos patrimoniales, siempre con la tendencia a contar con el juego de libros que permitan conocer con la mayor celeridad y exactitud posible la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de la Cooperativa en cualquier instante.</p>		
<p>Artículo 44°. Rubricación de Libros. Tanto los libros de registros contables y los de registros sociales señalados en este Capítulo, así como los auxiliares que se adopten, deberán estar rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo; a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con regularidad y estén conformes a las reglas técnicas de la materia.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p>		
<p style="text-align: center;">DE LAS AUTORIDADES</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 45°. Autoridades. Las autoridades de la Cooperativa que tienen a su cargo la dirección institucional y administrativa, el control interno, la elección, la ejecución de los negocios y otras actividades económicas y sociales son:</p>		
<p>a) La Asamblea de Socios.</p>		
<p>b) El Consejo de Administración.</p>		
<p>c) La Junta de Vigilancia.</p>		
<p>d) Del Tribunal Electoral Independiente.</p>	<p>d) El Tribunal Electoral Independiente.</p>	<p>Corrección de forma.</p>
<p>e) Los Comités Auxiliares establecidos o a establecerse.</p>	<p>Se elimina este inciso</p>	<p>De conformidad con la Ley N° 6.608/20 los comités auxiliares ya no deben figurar como órgano de gobierno, limitándose a la asamblea y a los estamentos electivos.</p>
<p>SECCIÓN I</p>		
<p>DE LAS ASAMBLEAS</p>		
<p>Artículo 46°. Naturaleza de la Asamblea. La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa. Sus decisiones; adoptadas conforme a la Ley, el Reglamento, este Estatuto Social y otras disposiciones reglamentarias; son obligatorias para los demás órganos, y todos los socios presentes, ausentes o disconformes. Puede ser ordinaria o extraordinaria.</p>		
<p>Artículo 47°. Asamblea Ordinaria. La Asamblea Ordinaria se caracteriza por:</p>		
<p>a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico-financiero.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>b) Convocarse con una antelación mínima de treinta (30) días respecto a la fecha fijada para su realización; en primera instancia, por el Consejo de Administración; y a falta de éste, por la Junta de Vigilancia, si aquél no lo hiciere en el plazo indicado en el inciso anterior. El Instituto Nacional de Cooperativismo, en caso de que ninguno de los órganos citados lo hiciere, podrá convocar a Asamblea Ordinaria a solicitud de cualquier socio.</p>		
<p>c) Ocuparse específicamente, sin que la enumeración sea taxativa, de la consideración de los siguientes puntos:</p>		
<p>1) Memoria del Consejo de Administración, Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social, Dictamen de la Junta de Vigilancia en lo económico-financiero, informe de sus actividades y de la gestión de la Cooperativa en lo social y dentro del contexto de integración del movimiento cooperativo nacional e informe del Tribunal Electoral Independiente.</p>	<p>1) Memoria del Consejo de Administración, Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social, Dictamen de la Junta de Vigilancia en lo económico-financiero, informe de sus actividades y de la gestión de la Cooperativa en lo social y dentro del contexto de integración del movimiento cooperativo nacional, informe de Auditoría Externa e informe del Tribunal Electoral Independiente.</p>	<p>El informe de auditoría externa siempre da una visión general de la situación de la cooperativa. Es prudente siempre leerlo en asamblea.</p>
<p>2) Distribución de excedentes o enjugamiento de pérdidas.</p>		
<p>3) Plan General de Trabajos y Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos para el ejercicio inmediato posterior;</p>	<p>3) Plan General de Trabajos y Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos para el ejercicio en curso.</p>	<p>Ello, porque cada asamblea ordinaria aprueba el presupuesto para el ejercicio dentro del cual ya se está realizando la asamblea (entre enero y abril de cada año)</p>
<p>4) Otros puntos consignados expresamente en el Orden del Día y que no serán de la competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias.</p>		
<p>5) Elección de los Miembros para el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 48°. Asamblea Extraordinaria. La Asamblea Extraordinaria tiene las siguientes características:</p>		
<p>a) Puede realizarse en cualquier momento, con el objeto de considerar los puntos específicos contenidos en el Orden del Día respectivo.</p>		
<p>b) Ser convocada con veinte (20) días de anticipación como mínimo, por el Consejo de Administración a iniciativa propia; a pedido de la Junta de Vigilancia, o 30% (treinta por ciento), por lo menos, del total de socios. En caso de no prosperar la solicitud elevada al Consejo por la Junta de Vigilancia o de silencio de aquél;;—este órgano, de conformidad con lo prescrito en la última parte del Artículo 55° de la Ley, queda facultado a convocar directamente con la anticipación ya indicada.</p>		
<p>c) El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá, igualmente, convocar a Asamblea Extraordinaria en caso de que el Consejo de Administración no diera curso favorable a la solicitud elevada por el 30% (treinta por ciento) de los socios, tal como prevé el Artículo 55°, in fine, de la Ley.</p>		
<p>Art. 49°. Solicitud de Asamblea Extraordinaria. Para que el pedido de convocatoria a Asamblea Extraordinaria presentado por el 30% (treinta por ciento), como mínimo, del total de socios resulte procedente;;—los peticionantes no deben estar en mora con sus compromisos económicos con la Cooperativa a la fecha de la presentación de la solicitud. Esta se formalizará por escrito ante el Consejo de Administración y deberá contener los temas o puntos del Orden del Día a ser tratados en el evento, con expresión de causa.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Art. 50°. Asuntos privativos de la Asamblea Extraordinaria. Es privativo de la Asamblea Extraordinaria considerar los siguientes asuntos y cuyas resoluciones requerirán contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios votantes:</p>	<p>Art. 50°. Asuntos privativos de la Asamblea Extraordinaria. Es privativo de la Asamblea Extraordinaria considerar los siguientes asuntos y cuyas resoluciones requerirán contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios votantes:</p>	
<p>a) Modificación del Estatuto Social.</p>		
<p>b) Fusión, incorporación, afiliación o retiro de otras organizaciones cooperativas.</p>		
<p>c) Autorización al Consejo de Administración para adquisición o enajenación de bienes, muebles, maquinarias y equipos de informática e inmuebles; y contratación para la prestación de nuevos servicios, toda vez que individualmente representen tres mil seiscientos (3.600) jornales legales de actividades no especificadas en el capital.</p>		
<p>d) Emisión de bonos de inversión y de otras obligaciones que las leyes permitan.</p>		
<p>e) Reconsideración de mandatos de Asamblea anterior.</p>		
<p>f) Disolución de la Cooperativa, de conformidad con los Artículos 95° de la Ley y 97° al 101° del Reglamento; y,</p>		
<p>g) Elección de autoridades en caso de acefalía, la que se hará de acuerdo con el sistema de votación establecido en el Artículo 60° de este Estatuto.</p>	<p>g) Elección de autoridades en caso de acefalía, la que se hará de acuerdo con el sistema de votación establecido en el Artículo 59° de este Estatuto.</p>	<p>Se aclara la referencia a otro artículo, para que coincida con el número correcto.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 51°. Contenido y difusión de la Convocatoria. En todos los casos la convocatoria a Asamblea contendrá el Orden del Día, fecha, lugar y hora de su realización, y se dará a conocer mediante avisos por los medios que con certeza aseguren la máxima difusión del evento; con una anticipación no menor de quince (15) días con relación a la fecha marcada para su realización y con mención del órgano de la Cooperativa que la convoca.</p>		
<p>Artículo 52°. Disponibilidad de Documentos. Ocho (8) días corridos antes de la realización de la Asamblea Ordinaria, en las oficinas de la Cooperativa se pondrá a disposición del socio que lo solicite, un ejemplar de la memoria del Consejo de Administración, del Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social, Dictamen de la Junta de Vigilancia en lo económico-financiero, informe de sus actividades y de la gestión de la Cooperativa en lo Social y dentro del contexto de Integración del Movimiento Nacional e Informe del Tribunal Electoral Independiente. Con igual anticipación estará a disposición de los socios cualquier documentación a ser tratada en Asamblea conforme al contenido del Orden del Día.</p>		
<p>Artículo 53°. Adopción de Resoluciones. Las resoluciones en las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos de los socios presentes en ellas, salvo los asuntos previstos en el Artículo 51° de este estatuto, para los cuales se requerirán contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios votantes presentes.</p>	<p>Artículo 53°. Adopción de Resoluciones. Las resoluciones en las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos de los socios presentes en ellas, salvo los asuntos previstos en el Artículo 50° de este estatuto, para los cuales se requerirán contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios votantes presentes.</p>	<p>Se aclara la referencia a otro artículo, para que coincida con el número correcto.</p>
<p>Artículo 54°. Acuerdos Nulos. En todas las Asambleas serán nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al Orden del Día, salvo que sean consecuencias de puntos incluidos en él.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 55°. Quórum Legal. Las Asambleas sesionarán válidamente a la hora de la Convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los socios que estén habilitados a la fecha de dicha Convocatoria, y una hora después, con cualquier número de socios presentes.</p>	<p>Artículo 55°. Quórum Legal. Las Asambleas sesionarán válidamente a la hora de la Convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los socios que estén habilitados a la fecha de dicha Convocatoria. En caso de no reunirse tal cantidad, la asamblea sesionará válidamente, treinta minutos después del primer llamado, con cualquier número de socios presentes.</p>	<p>Suele resultar excesivo el tiempo para iniciar la asamblea en el segundo llamado, por lo que la mayoría de las cooperativas han optado por reducirlo a treinta minutos.</p>
<p>Artículo 56°. Libro de Asistencias a Asambleas. El registro en el Libro de Asistencia en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias deberá cerrarse en forma definitiva e inapelable exactamente sesenta (60) minutos después de la constitución legal de la Asamblea.</p>		
<p>Artículo 57°. Socios habilitados. Estar al día en el pago de los compromisos económicos contraídos con esta Cooperativa y estar libre de sanciones inhabilitantes a la fecha de la respectiva Convocatoria, dará derecho a los socios a participar con voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Los nuevos socios que hayan sido aceptados después del cierre del ejercicio, tendrán derecho a participar en las Asambleas Ordinarias con elección correspondiente a dicho ejercicio; pero no tendrán derecho al voto sobre temas relativos a la aprobación de la Memoria, el Balance General, el Cuadro de Resultados y otros puntos relacionados al ejercicio inmediato anterior. Los que no estuvieren habilitados, solo tendrán derecho a voz.</p>		
<p>Artículo 58°. Ampliación del Orden del Día. En los órdenes del día de las Asambleas se incorporarán los asuntos cuya consideración haya sido dispuesta por escrito por la Junta de Vigilancia o solicitada por el 20% (veinte por ciento) de los socios en pleno goce de sus derechos. Dicha solicitud deberá presentarse al Consejo de Administración con diez (10) días de anticipación respecto a la fecha fijada para la convocatoria. Las Asambleas no podrán modificar el Orden del Día, así como el orden establecido en la convocatoria.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 59°. Sistema de votación. La elección de miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente, se hará mediante votación nominal y secreta. El socio que se encuentra fuera del territorio de la República podrá ejercer su derecho al voto en la forma establecida por el Reglamento Electoral. Serán electos los candidatos que obtuvieren mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia a los menos votados, conforme al número de vacancias a ser cubiertas. También se recurrirá a la votación secreta para resolver cuestiones sobre puntos en que se ventilen asuntos personales. Las demás decisiones se podrán tomar por votaciones a viva voz, toda vez que no se determine que el punto en cuestión fuera resuelto por votación secreta.</p>		
<p>Artículo 60°. Votación Prohibida. Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o del Tribunal Electoral Independiente, los Miembros de tales órganos no podrán participar en ella.</p>		
<p>Los socios que trabajen en calidad de personal rentado de la Cooperativa, no podrán votar en las decisiones en las cuales se traten directa o indirectamente temas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61° de la Ley.</p>		
<p>Artículo 61°. Desempate. Los empates en todas las votaciones, con</p>	<p>Artículo 61°. Desempate. Los empates en todas las votaciones, con</p>	<p>Se propone un texto que clarifique el voto</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>excepción de la elección de autoridades, serán dirimidos por el Presidente de la Asamblea, cargo que no podrá ser ocupado por Miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, ni del Tribunal Electoral Independiente. El voto dirimente del Presidente regirá también para los demás órganos de origen electivo.</p>	<p>excepción de la elección de autoridades; serán dirimidos por el Presidente de la Asamblea, cargo que no podrá ser ocupado por Miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, ni del Tribunal Electoral Independiente.</p> <p>El voto dirimente de quien presida la sesión regirá también para los demás órganos de origen electivo, en el caso de empates ocurridos durante las sesiones del estamento.</p>	<p>dirimente, cuando se refiere a las sesiones de los estamentos electivos o designativos.</p>
<p>Artículo 62°. Autoridades de la Asamblea. La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será presidida por un socio designado al efecto. Tendrá dos secretarios, uno de los cuales será preferentemente el titular de ese cargo en el Consejo de Administración. Dos socios serán nombrados por la misma Asamblea para firmar, en representación de todos el acta respectiva; conjuntamente con el Presidente y los Secretarios de la Asamblea.</p>		
<p>Artículo 63°. Asuntos Indelegables. Las asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración, ni a ningún otro órgano, la consideración de los puntos indicados en el inciso c) del Artículo 48° ni los previstos en el Artículo 51° de este Estatuto, así como los establecidos en los Artículos 53°, 54° y 57° de la Ley.</p>	<p>Artículo 63°. Asuntos Indelegables. Las asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración, ni a ningún otro órgano, la consideración de los puntos indicados en el inciso c) del Artículo 47° ni los previstos en el Artículo 50° de este Estatuto, así como los establecidos en los Artículos 53°, 54° y 57° de la Ley.</p>	<p>Se aclara la referencia a otro artículo, para que coincida con el número correcto.</p>
<p>Artículo 64°. Remoción de los Directivos. La Asamblea podrá remover en cualquier tiempo a los Miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente, toda vez que el tema figure en el Orden del Día y se haya substanciado el Sumario respectivo. Para que se proceda a la remoción será imprescindible contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios votantes; como así también por las causales previstas en el Art. 79° de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 64°. Remoción de los Directivos. La Asamblea podrá remover en cualquier tiempo a los Miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente, toda vez que el tema figure en el Orden del Día y se haya substanciado el Sumario respectivo. Para que se proceda a la remoción será imprescindible contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios votantes; como así también por las causales previstas en el Art. 78° de este Estatuto.</p>	<p>Se aclara la referencia a otro artículo, para que coincida con el número correcto.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 65°. Socios disconformes con la fusión e incorporación. Los socios que votasen en contra de la fusión o incorporación, tendrán derecho a manifestar su voluntad de retirarse de la Cooperativa. Esta declaración deberá ser formulada, indefectiblemente, por escrito y dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea. Para los socios ausentes, dicho derecho podrá ser ejercido dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al cierre de la Asamblea.</p>		
<p>Artículo 66°. Límite de créditos contratable. Anualmente la Asamblea Ordinaria deberá fijar el monto máximo de los créditos que podrá contratar el Consejo de Administración, teniendo en consideración el volumen operativo de la empresa. Si en el transcurso del ejercicio exista algún proyecto beneficioso para la entidad, cuya inversión requiera un financiamiento externo superior al 20% (veinte por ciento) del monto autorizado por la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración deberá llamar a Asamblea Extraordinaria para la consideración del mismo.</p>		
<p>SECCIÓN II</p>		
<p>DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p>		
<p>Artículo 67°. Naturaleza del Consejo. El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de la Cooperativa. A él le corresponden su dirección y administración.</p>		
<p>En todos sus actos actúa como mandatario de los socios, para cumplir una gestión solidaria, conforme a la naturaleza jurídica de la Cooperativa.</p>		
<p>El Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa y la ejerce a través de su Presidente, secundado por el Secretario.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

Artículo 68°. Requisitos para ser Consejero. Para ser Miembro del Consejo de Administración, se requieren:		
a) Pertener al Escalafón Diplomático y Consular de la República del Paraguay.	a) Ser funcionario permanente o jubilado del Servicio Diplomático y Consular; y del Servicio Administrativo y Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.	
b) Ser socio con antigüedad mínima de dos años.	b) Ser socio con antigüedad mínima de cinco años.	Se amplía la antigüedad de socio para ocupar cargos directivos, buscando que quienes buscan los cargos tengan conocimiento de la historia de la entidad y cuenten con un mayor sentido de pertenencia.
c) No estar comprendido en los impedimentos a que se refieren el Art. 72 de la ley 438/94 de Cooperativas y el Art. 77 de “El Reglamento” o, en su defecto, por algún otro documento que sea aceptado por las autoridades de la Cooperativa.	c) No estar comprendido en los impedimentos a que se refieren el Art. 72 de la ley 438/94 de Cooperativas y el Art. 77 de “El Reglamento”.	
d) Haber formado parte de un órgano electivo o haber pasado, por lo menos, un año en algunos de los comités auxiliares de esta Cooperativa u otras, y tener conocimiento del funcionamiento de una empresa de servicios solidarios.	d) Haber formado parte de un órgano electivo o haber pasado, por lo menos dos años en algunos de los comités auxiliares de esta Cooperativa.	
e) Poseer formación en doctrina cooperativa mediante participación en cursos y eventos educativos realizados por esta cooperativa y/o entidades competentes y especializadas, previa certificación de la carga horaria mínima de 20 (veinte) horas y/o por las normas vigentes establecidas en las disposiciones generales emanadas por la autoridad competente y acreditar formación terciaria.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>f) No estar sancionado por la Cooperativa con las penas establecidas en el Régimen Disciplinario de este Estatuto Social, ni haber sido demandado judicialmente por la entidad por cobro</p>	<p>f) No haber sido sancionado por la Cooperativa con las penas establecidas en el Régimen Disciplinario de este Estatuto Social, ni demandado judicialmente por la entidad por cobro de</p>	<p>Ajuste gramatical</p>
<p>de obligaciones o falsas acusaciones a los órganos de gobierno de la cooperativa.</p>	<p>obligaciones o falsas acusaciones a los órganos de gobierno de la cooperativa.</p>	
<p>g) No poseer demandas judiciales en proceso ni haber sido condenado.</p>		
<p>h) Haber participado, como mínimo, en una Asamblea Ordinaria.</p>	<p>h) Haber participado, como mínimo, en dos Asambleas Ordinarias.</p>	
<p>i) No ser empleado ni directivo de otras Cooperativas.</p>	<p>i) No ser empleado de otras Cooperativas;</p>	
	<p>j) No ser directivo de otra Cooperativa de primer grado;</p>	<p>Esto, porque la Ley no prohíbe que los directivos de cooperativas de primer grado ocupen cargos en cooperativas de grado superior.</p>
<p>j) Estar al día con todas sus obligaciones societarias y económicas a la fecha de la convocatoria de la Asamblea y no haber incurrido en mora injustificada en los créditos por más de cuarenta y cinco (45) días en el ejercicio inmediato anterior.</p>	<p>k) Estar al día con todas sus obligaciones societarias y económicas a la fecha de la convocatoria de la Asamblea y no haber incurrido en mora injustificada en los créditos por más de cuarenta y cinco (45) días en el ejercicio inmediato anterior.</p>	<p>Solo cambia el inciso.</p>
	<p>l) No estar inhabilitado por el INCOOP para ocupar cargos electivos.</p>	<p>Esto se debe incorporar para cumplir con el MRCAC en el numeral 15.2 inc “a” y con la Resolución INCOOP N° 18.988/18</p>
<p>Artículo 69°. Impedimentos para ser Consejero. No pueden ser Miembros del Consejo de Administración:</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>a) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro Miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente; así mismo los que cuenten con parientes que ocupan cargo administrativo importante como ser Gerente, Contador y Jefes de Departamentos.</p>	<p>Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro Miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente; así mismo los que cuenten con parientes dentro del mismo grado, ocupando cargos o cumpliendo funciones dentro o para la cooperativa.</p>	<p>Se amplía la limitación, para evitar relaciones de parentesco con los trabajadores de la cooperativa.</p>
<p>b) Los incapaces de hechos absolutos y relativos.</p>		
<p>c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos.</p>		
<p>d) Los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra causada hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública y los condenados.</p>		
<p>e) Los socios incurso en las situaciones señaladas en el Artículo 77° del Reglamento, así como los socios que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.</p>		
<p>f) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, a excepción de lo previsto en los Artículos 83° y 167° de este Estatuto.</p>	<p>f) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, a excepción de lo previsto en el artículo 82° y 169° de este Estatuto.</p>	<p>Las referencias actuales tienen error, por lo que se propone ajustar las mismas</p>
<p>g) Los socios que se encuentran cumpliendo funciones en el servicio exterior.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 70°. Composición. El Consejo de Administración estará compuesto por cinco (5) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes. A los efectos de la ejecución de los trabajos y atención de los asuntos propios de su competencia, se estructurará de la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, un Vocal Titular, y tres Miembros Suplentes.</p>		
<p>Artículo 71°. Distribución de Cargos. La distribución de los cargos señalados en el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Consejo de Administración; y lo hará en un plazo no superior a ocho (8) días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea que eligió a los Miembros Titulares y Suplentes. Se adoptará como mecanismo procesal la nominación directa entre los Miembros titulares. La nominación deberá ser, indefectiblemente, secundada por otro Miembro titular. En caso de existir otra nominación para el mismo cargo, se dirimirá a través de la votación a viva voz entre los Miembros titulares. Los Miembros suplentes, no podrán proponer ni secundar candidaturas; y se limitarán, en todo caso, a emitir opiniones respecto de las candidaturas propuestas.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 72°. Período de Mandato. Los Consejeros titulares durarán tres (3) años, pudiendo, al término del mismo, ser reelectos por un período más; al cabo del cual deberá transcurrir por lo menos un ejercicio económico financiero para que puedan ser elegidos nuevamente como Miembros del Consejo de Administración, de la Junta Vigilancia o del Tribunal Electoral Independiente. Los consejeros suplentes durarán un (1) año en sus funciones, salvo que hayan pasado a ocupar cargos de consejeros titulares, en cuyo caso completarán el período de los reemplazados. Los consejeros suplentes pueden ser reelectos.</p>		
<p>Artículo 73°. Duración de los cargos. Independiente del período de mandato de los Miembros Titulares fijado en el artículo anterior, la duración en los cargos previstos en el Artículo 71° de este Estatuto, será de un (1) año, debiendo procederse anualmente en la forma indicada en el Artículo 72°. Los consejeros pueden ser reelectos en los cargos que ocuparon en su oportunidad.</p>	<p>Artículo 73°. Duración de los cargos. Independiente del período de mandato de los Miembros Titulares fijado en el artículo anterior, la duración en los cargos previstos en el Artículo 70° de este Estatuto, será de un (1) año, debiendo procederse anualmente en la forma indicada en el Artículo 71°. Los consejeros pueden ser reelectos en los cargos que ocuparon en su oportunidad.</p>	<p>Se aclara la referencia a otro artículo, para que coincida con el número correcto.</p>
<p>La disposición de este artículo no impide que el Consejo de Administración se reestructure, <u>total o parcialmente,</u> en cualquier instante por el motivo que fuese. Los miembros del Consejo de Administración asumen sus cargos en la primera sesión posterior a la Asamblea.</p>		
<p>Artículo 74°. Renovación Periódica. El Consejo de Administración se renovará periódicamente, de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo: Para la renovación del primer Consejo electo conforme a este Estatuto, cesarán a los un (1) año los dos (2) Miembros Titulares menos votados y en lo sucesivo por término de mandato. Este mismo sistema se aplicará en caso de renovación total resuelta por la Asamblea.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 75°. Sesiones. Los Miembros del Consejo de Administración se reunirán ordinariamente una vez por semana, extraordinariamente las veces que crean conveniente y manteniéndose en sesión permanente si fuera necesario. Las sesiones se desarrollarán previa convocatoria del Presidente o a pedido de tres (3) de sus Miembros titulares.</p>		
<p>Artículo 76°. Quórum Legal. El quórum legal para sesionar el Consejo de Administración se da con la presencia de tres (3) Miembros Titulares. Las sesiones serán presididas por el Presidente, y a falta de él, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, los presentes designarán por mayoría al que presidirá la sesión. El Miembro que presida la sesión tiene derecho a doble voto en caso de empate. El Consejo adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los Miembros Titulares presentes en la sesión, y en toda su actuación y funcionamiento se ajustará a su condición de cuerpo colegiado.</p>		
<p>Artículo 77°. Responsabilidad de los Miembros. Los Miembros Titulares del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria por las obligaciones de la Cooperativa. Pero responden personal y solidariamente para con ella y terceros, por la violación de la Ley, el Reglamento, este Estatuto y demás disposiciones vigentes. Sólo pueden eximirse por no haber participado en la sesión que adoptó la resolución, o constancia en acta de su voto en contra.</p>		
<p>Artículo 78°. Asistencia a Sesiones. La asistencia de los Miembros Titulares del Consejo de Administración a las sesiones, es obligatoria. La ausencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternada en el año, es causal de remoción, procediendo conforme con lo establecido en los Artículos 57° inc. c) y 65° de la Ley. En todos los casos será el mismo Consejo el que determine si la ausencia es justificada o no.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 79°. Renuncia del Consejero. El Miembro del Consejo de Administración podrá renunciar en cualquier momento, mediante presentación por escrito de la dimisión al órgano al que pertenece. El Consejo aceptará la renuncia toda vez que no afecte el normal funcionamiento del mismo; en caso contrario, el renunciante deberá seguir en sus funciones hasta que la Asamblea nombre a su reemplazante. Los Consejeros que abandonaren sus cargos dejando al órgano sin posibilidad legal de sesionar, serán responsables por los daños y perjuicios que por ese hecho sufra la Cooperativa (Artículo 72° del Reglamento).</p>		
<p>Artículo 80°. Consignación en Actas. Todas las actuaciones del Consejo de Administración deberán consignarse en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, las que deberán firmar todos los Miembros que asistan a la sesión.</p>		
<p>Artículo 81°. Ausencia de Privilegios. Ninguno de los Miembros Titulares y Suplentes del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas y/o privilegios fundados en esa circunstancia. Las funciones y atribuciones de cada uno de ellos están claramente establecidas en este Estatuto, y a sus disposiciones deben ajustar sus actuaciones.</p>		
<p>Artículo 82°. Comité Ejecutivo. A los efectos de atender los negocios ordinarios, la Cooperativa contará con un Comité Ejecutivo de carácter permanente, integrado por dos (2) Miembros Titulares del Consejo de Administración, quienes podrán recibir una remuneración adicional a la prevista en el Artículo 169° de este Estatuto. El Consejo de Administración deberá reglamentar las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo, en concordancia con la regulación establecida en el Artículo 68° de la Ley y del Artículo 75° del Reglamento.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 83°. Recurso de Reconsideración. Los socios afectados directamente por las decisiones y resoluciones del Consejo de Administración, podrán interponer el recurso de reconsideración en el perentorio término de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la medida. El Consejo deberá resolver la cuestión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del recurso. La resolución que recaiga será susceptible de los recursos de apelación y de queja, en forma y condiciones reguladas en el Artículo 156° de este Estatuto.</p>		
<p>Artículo 84°. Intereses Opuestos. El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia, absteniéndose de intervenir en las deliberaciones y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.</p>		
<p>Artículo 85°. Funciones y Atribuciones. Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración, de acuerdo al Artículo 79° del Reglamento y este Estatuto:</p>		
<p>a) Formular la política general de administración, en conformidad con los fines y objetivos de la Cooperativa, y el Plan General de Trabajo aprobado por la Asamblea; e impulsar el cumplimiento de los objetivos multiactivos de la Cooperativa.</p>		
<p>b) Representar a la Cooperativa ante las entidades públicas y privadas nacionales e internacionales.</p>		
<p>c) Organizar y definir funciones para cada departamento especializado en la ejecución de los servicios.</p>		
<p>d) Nombrar y remover al gerente y a todo el personal administrativo y técnico, fijando sus atribuciones y asignándoles las funciones y responsabilidades respectivas. El nombramiento del personal rentado lo hará, preferentemente, a propuesta del gerente.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

e) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso.		
f) Considerar y resolver sobre las solicitudes de ingreso como socio de la Cooperativa, previo informe técnico del comité auxiliar que este designe. Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios de acuerdo con el Artículo 19° de este Estatuto.	f) Considerar y resolver sobre las solicitudes de ingreso como socio de la Cooperativa, previo informe técnico del comité auxiliar que este designe. Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios de acuerdo con el Artículo 18° de este Estatuto.	Se realiza el ajuste del artículo referenciado.
g) Establecer régimen de retiros a que estarán sometidos los depósitos de ahorros de los socios, ya que constituyen fondos operativos para las actividades de la Cooperativa.		
h) Autorizar o rechazar la transferencia de Certificados de Aportación y/o títulos de certificados de aportación, que sólo podrá hacerse entre socios.		
i) Reintegrar el importe de los Certificados de Aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en los plazos y condiciones fijados por el Artículo 38° del Estatuto.	i) Reintegrar el importe de los Certificados de Aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en los plazos y condiciones fijados por el Artículo 37° del Estatuto.	Se realiza el ajuste del artículo referenciado.
j) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.		
k) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria la Memoria de las actividades realizadas, el Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social, Plan General de Trabajos y el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos para el ejercicio inmediato posterior.	k) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria la Memoria de las actividades realizadas, el Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social, Plan General de Trabajos y el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos para el ejercicio en curso .	El ajuste es necesario, porque de lo contrario se estaría aprobando, por ejemplo, el presupuesto del 2026, en la asamblea de abril del 2025. Inclusive el texto de la Ley es incorrecto, por lo que el INCOOP, inclusive de oficio, pide que se adecue de esta manera.
l) Sugerir a la Asamblea la forma de distribuir el excedente del ejercicio, o de cubrir la pérdida resultante, si fuera este el caso.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>m) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes y otras figuras legales en los bancos, financieras, instituciones cooperativas y otras entidades de crédito y disponer de sus fondos.</p>		
<p>n) Decidir la ejecución de algún gasto presupuestado por la Asamblea una vez analizada en sesión de por lo menos tres (3) presupuestos presentados para cada caso. Todo gasto ejecutado deberá hacerse constar en Acta su partida arancelaria del Plan de Cuentas del ejercicio fiscal vigente.</p>	<p>n) Decidir la ejecución del presupuesto aprobado por la Asamblea a cuyo efecto establecerá el reglamento respectivo de compras. Todo gasto ejecutado deberá hacerse constar en Acta su partida arancelaria del Plan de Cuentas del ejercicio fiscal vigente.</p>	<p>Esto no debería tener rigidez estatutaria. El Consejo de Administración debe establecer en un reglamento el procedimiento de las compras y determinar a partir de qué monto será necesario pedir tres o más presupuestos o realizar llamados públicos a proveedores.</p>
<p>ñ) Contratar créditos y otras operaciones de créditos.</p>		
<p>o) Decidir todo lo concerniente a acciones judiciales de la Cooperativa, actúe ésta como demandante o demandada.</p>		
<p>p) Otorgar poderes especiales a las personas que considere conveniente para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas.</p>	<p>p) Otorgar poderes generales o especiales a las personas que considere conveniente para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas.</p>	<p>No debe limitarse a poderes solamente especiales.</p>
<p>q) Crear los Comités y las Comisiones auxiliares que sean necesarios, los que podrán tener vigencia temporal o permanente, debiendo reglamentar adecuadamente las atribuciones y las responsabilidades de los mismos. Asimismo, designar a los socios que los integrarán, los cuales al momento de ser designados no deben estar prestando funciones permanentes en el servicio exterior.</p>		
<p>r) Designar, conforme a reglamentación interna, a las personas que suscribirán los cheques bancarios y las boletas de extracción de fondos de la Cooperativa.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

s) Distribuir los cargos dentro del Consejo y cuidar e impulsar la capacitación de los Miembros de acuerdo con las funciones que les fueran asignadas.		
t) Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a directivos, gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valores de la Cooperativa, salvo que los mismos estén cubiertos por seguro.		
u) Elegir, confirmar, suspender y remover a los Delegados de la Cooperativa ante otras entidades.		
v) Estudiar y fijar los siguientes:		
1. La tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos que abonarán los nuevos socios Artículo 9° inciso f).		
2. Las tasas de intereses compensatorio, moratorio y punitivo; ésta última a ser aplicada sobre las cuotas impagas de los créditos. Igualmente la modalidad de cálculo, de acuerdo con las necesidades y requerimientos financieros de la Cooperativa.		
3. La tasa o las tasas de intereses que se pagarán de sus recursos normales sobre cada tipo de depósito, la periodicidad y forma de su capitalización o acreditación.		
w) Someter a consideración de la Asamblea el monto de la cuota de solidaridad y otras obligaciones societarias.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>x) Dictar reglamentos, en los que se especificarán condiciones a que estarán sujetas la prestación de servicios creados o a crearse. Todos estos reglamentos deberán ser homologados por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).</p>	<p>x) Dictar reglamentos, en los que se especificarán condiciones a que estarán sujetas la prestación de servicios creados o a crearse. Todos estos reglamentos deberán ser previamente presentados al INCOOP dentro de los diez días corridos de su aprobación por el Consejo de Administración. Entrarán a regir al día siguiente de dicha comunicación.</p>	<p>El INCOOP ya no homologa reglamentos de servicios desde el año 2004. Solo reciben los reglamentos, que deben ajustarse al Marco Regulatorio y otras disposiciones vigentes, bajo responsabilidad del Consejo de Administración que los aprueba.</p>
<p>y) Nombrar a un Miembro Titular del Consejo de Administración que pueda suscribir los cheques bancarios y las boletas de extracciones de fondos de la Cooperativa, en reemplazo del Presidente o del Tesorero.</p>		
<p>z) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, las Resoluciones Asamblearias y las del propio Consejo.</p>		
<p>aa) Realizar cuantos actos o actividades sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa que no estén expresamente reservados a la Asamblea, siempre que sus gestiones se enmarquen dentro de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias que rigen el marco cooperativo.</p>		
<p>Artículo 86°. Del Régimen de Firmas. Las firmas en los cheques bancarios y en las boletas de extracción de fondos de la Cooperativa, serán en forma conjunta de los dos cualesquiera: Presidente o Tesorero o Miembro Titular designado según el Artículo 85° inciso y) de este Estatuto, siendo determinante la del Presidente o Tesorero.</p>		
<p>Artículo 87°. Facultades Implícitas del Consejo. Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración las que la Ley, el Reglamento y este Estatuto no reserven expresamente a la Asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 88°. Del Presidente. El Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación de este estamento, con facultades que podrá delegar con acuerdo del Consejo para fines específicos en algunos de los Miembros Titulares del órgano que preside. Es de su competencia.</p>		
<p>a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, el Reglamento, este Estatuto, las resoluciones de las Asambleas y del propio Consejo.</p>		
<p>b) Presidir las sesiones del Consejo y convocar las extraordinarias cuando lo creyere conveniente, o cuando exista pedido de acuerdo con este Estatuto.</p>		
<p>c) Firmar con el Tesorero y, en ausencia del mismo, con el Miembro Titular designado según el Artículo 85° inciso y), los cheques bancarios y las boletas de extracciones de fondos de la Cooperativa.</p>		
<p>d) Firmar con el Secretario y el Tesorero las escrituras públicas, contratos, los Certificados de Aportación y los títulos de certificados de aportación; abrir cuenta corriente o de ahorro y extraer fondos.</p>		
<p>e) Suscribir con el Secretario las memorias y las presentaciones ante los poderes públicos y entidades privadas.</p>		
<p>f) Rubricar con el Tesorero, Gerente y Presidente de la Junta de Vigilancia, los Balances Generales. Cuadro de Resultados y demás documentos contables presentados a las asambleas.</p>		
<p>g) Adoptar, con acuerdo del Tesorero o del Secretario, medidas y resoluciones de carácter urgente, con cargo de rendir cuenta ante el Consejo en la primera sesión que se celebre.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 89°. Del Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otro impedimento, con las mismas facultades señaladas en este Estatuto. Si el reemplazo fuere por todo el término de mandato del Presidente, el Consejo designará al Vocal Titular para ocupar el cargo de Vicepresidencia. Si fuere temporario, no será necesario nombrar otro Vicepresidente. En cualquiera de los casos el Consejo comunicará estas circunstancias al Instituto Nacional de Cooperativismo y a los demás organismos pertinentes, salvo que el reemplazo fuese ocasional y para atender asuntos estrictamente internos de la entidad.</p>		
<p>Artículo 90°. Del Secretario. Al Secretario del Consejo de Administración le compete:</p>		
<p>a) Redactar las actas de sesiones del Consejo de Administración y asentarlas en el libro respectivo.</p>		
<p>b) Redactar y remitir las notas, circulares y correspondencias de la Cooperativa, las que estarán firmadas en forma conjunta con el Presidente; en ausencia de éste, con el Vicepresidente y, en ausencia de ambos, con un Miembro Titular del Consejo, con obligación de rendir cuenta ante el Consejo en la primera sesión que se celebre.</p>		
<p>c) Firmar conjuntamente con las autoridades establecidas en este Estatuto, todos los documentos que fueren de su competencia.</p>		
<p>d) Mantener actualizado y controlar el libro de Registro de Socios.</p>		
<p>e) Organizar el archivo de la Cooperativa.</p>		
<p>f) Proporcionar los elementos y datos de su área para la redacción de la memoria y realizar toda tarea relacionada con el cargo.</p>		
<p>g) Delegar funciones al personal rentado a través de la gerencia.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 91°. Del Tesorero. El Tesorero del Consejo de Administración debe:</p>		
<p>a) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones, las gestiones para la percepción de fondos y haberes de la Cooperativa, y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo. Deberá poner especial cuidado en que la contabilidad esté registrada con regularidad y de acuerdo con las normas técnicas exigidas por la Ley.</p>		
<p>b) Intervenir en la confección del Inventario, Balances, Cuadros de Resultados, firmando estos documentos y otros análogos, de conformidad con este Estatuto.</p>		
<p>c) Autorizar el pago de gastos presupuestados u otros que resuelva el Consejo.</p>		
<p>d) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los Certificados de Aportación, Títulos Representativos de los mismos, Bonos de Inversión aprobados por la Asamblea y las extracciones bancarias.</p>		
<p>e) En general, participar en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico-financiero de la Cooperativa.</p>		
<p>Artículo 92. Del Vocal. El Vocal Titular reemplazará cualquier cargo que momentánea o definitivamente estuviese vacante en el Consejo, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 90° de este Estatuto. Asimismo, el Vocal Titular deberá cumplir las tareas que le encomendase el Consejo de Administración y brindar toda su colaboración en la política general de Consejo.</p>	<p>Artículo 92. Del Vocal. El Vocal Titular reemplazará cualquier cargo que momentánea o definitivamente estuviese vacante en el Consejo, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 89° de este Estatuto. Asimismo, el Vocal Titular deberá cumplir las tareas que le encomendase el Consejo de Administración y brindar toda su colaboración en la política general de Consejo.</p>	<p>Se realiza el ajuste del artículo referenciado.</p>
<p>Artículo 93°. De los Suplentes. Los Miembros Suplentes del Consejo de Administración reemplazarán a los Titulares en caso de que estos estén impedidos o hubieran cesado en sus funciones por alguna razón. Para la prelación de los mismos se tendrá en cuenta la cantidad de votos obtenida para su elección, previo informe del Tribunal Electoral Independiente.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 94°. Reducción de Miembros. Si el número de Miembros del Consejo de Administración llegase a la cantidad de tres (3) después de haberse recurrido a los Suplentes, los restantes procederán a convocar a una Asamblea Extraordinaria en la brevedad posible, con el objeto de completar la cantidad exigida por este Estatuto.</p>		
<p>SECCION III</p>		
<p>DE LA JUNTA DE VIGILANCIA</p>		
<p>Artículo 95°. Naturaleza y alcance de la función de la Junta. La Junta de Vigilancia es el órgano electo en Asamblea que tiene a su cargo fiscalizar la actividad económica y social de la Cooperativa. Su función es fiscalizadora y no administradora, la ejercerá sin entorpecer para nada la labor del Consejo de Administración y del Tribunal Electoral Independiente, y la misma puede realizarla en forma directa y/o, dado el caso, practicando auditoría con asesoramiento técnico externo.</p>		
<p>La función se limita al derecho de observar y advertir por escrito, cuando las decisiones dentro de la empresa significaren, a juicio de la misma Junta, desvío de la naturaleza social o no corresponde a la entidad y principios cooperativos, así como infracción a la Ley, el Reglamento, a este Estatuto, a las Resoluciones de la Asamblea o a los Reglamentos Internos. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que consideren transgredidas.</p>		
<p>Artículo 96°. Requisito e impedimentos para ser Miembros de la Junta. Para la Junta de Vigilancia rigen las disposiciones establecidas en materias de requisitos e impedimentos para ser Consejero, fijados en los Artículos 69° y 70° de este Estatuto y en el Artículo 77° de la Ley y del Reglamento. Igualmente se le aplicarán las normas referentes al Consejo de Administración en todo lo</p>	<p>Artículo 96°. Requisito e impedimentos para ser Miembros de la Junta. Para la Junta de Vigilancia rigen las disposiciones establecidas en materias de requisitos e impedimentos para ser Consejero, fijados en los Artículos 68° y 69° de este Estatuto y en el Artículo 77° de la Ley y del Reglamento. Igualmente, se le aplicarán las normas referentes al Consejo de Administración en todo lo</p>	<p>Solo se ajustan las referencias a los artículos correctos.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.</p>	<p>relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.</p>	
<p>Artículo 97°. Composición, Período de Mandato y Renovación. La Junta de Vigilancia se compondrá de cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Los cargos son: Presidente, Secretario, tres Vocales Titulares y dos Suplentes. Los Titulares durarán tres (3) años, pudiendo al término del mismo, ser reelectos por un período más, al cabo del cual deberá transcurrir por lo menos un ejercicio económico– financiero para que puedan ser nuevamente electos como Miembro de la Junta, del Consejo de Administración o del Tribunal Electoral Independiente. Los Suplentes durarán un (1) año, salvo hayan pasado a ocupar cargo de Miembro Titular en cuyo caso completarán el período de los reemplazados. Los Suplentes pueden ser reelectos. La Junta de Vigilancia se renovará periódicamente, siguiendo el mecanismo que a continuación se especifica: Para la renovación de la primera Junta electa conforme a este Estatuto, cesarán al primer año los dos (2) Miembros Titulares menos votados y, en lo sucesivo, por término de mandato. Este mismo mecanismo se aplicará en caso de renovación total resuelta por la Asamblea.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 98°. Distribución de cargos. La Asamblea deberá elegir a los Miembros Titulares y Suplentes de la Junta de Vigilancia, sin nominación de cargo. La distribución de los mismos lo hará la propia Junta en un plazo no mayor de ocho (8) días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea que eligió a sus Miembros, debiendo reestructurarse anualmente. Se adoptará como mecanismo procesal la nominación directa entre los Miembros titulares. La nominación deberá ser, indefectiblemente, secundada por otro Miembro titular. En caso de existir otra nominación para el mismo cargo, se dirimirá a través de la votación a viva voz entre los Miembros titulares. Los Miembros suplentes, no podrán proponer ni secundar candidaturas, y se limitarán, en todo caso, a emitir opiniones respecto de las candidaturas propuestas.</p>		
<p>Artículo 99°. Representación de la Junta. El Presidente de la Junta de Vigilancia ejerce la representación del órgano que preside, y suscribirá con los demás Miembros Titulares el dictamen previsto en el Artículo 76° inc. d) de la Ley. Firmará, además, conjuntamente con las autoridades establecidas en este Estatuto, el Inventario, el Balance General y el Cuadro de Resultados, toda vez que a juicio de la Junta tales documentos reflejen razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera de la entidad. Firmará, además, otros documentos elevados a consideración de los asambleístas que requieran parecer de la Junta de Vigilancia.</p>	<p>Artículo 99°. Representación de la Junta. El Presidente de la Junta de Vigilancia ejerce la representación del órgano que preside, y suscribirá con los demás Miembros Titulares el dictamen previsto en el Artículo 75° inc. d) de la Ley. Firmará, además, conjuntamente con las autoridades establecidas en este Estatuto, el Inventario, el Balance General y el Cuadro de Resultados, toda vez que a juicio de la Junta tales documentos reflejen razonablemente la situación patrimonial, económica y financiera de la entidad. Firmará, además, otros documentos elevados a consideración de los asambleístas que requieran parecer de la Junta de Vigilancia.</p>	<p>Solo se ajustan las referencias a los artículos correctos.</p>
<p>Artículo 100°. Responsabilidad Solidaria. Sus Miembros tienen la limitación impuesta en el Artículo 78° de este Estatuto y la responsabilidad solidaria por los actos del Consejo de Administración que habiéndolos conocido, no los hubiesen objetado en su oportunidad.</p>	<p>Artículo 100°. Responsabilidad Solidaria. Sus Miembros tienen la limitación impuesta en el Artículo 77° de este Estatuto y la responsabilidad solidaria por los actos del Consejo de Administración que habiéndolos conocido, no los hubiesen objetado en su oportunidad.</p>	<p>Solo se ajustan las referencias a los artículos correctos.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 101°. Disminución de Miembros. La disminución del número de Miembros a la cantidad de tres (3) después de haberse recurrido a los Suplentes obligará a la convocatoria a Asamblea Extraordinaria en plazo no mayor a veinte (20) días, a fin de proceder a completar el número de Miembros requeridos por las normas estatutarias.</p>		
<p>Artículo 102°. Sesiones y quórum legal. La Junta de Vigilancia se reunirá ordinariamente cada ocho (8) días, sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá sesionar las veces que el Presidente o la mitad más uno de sus Miembros Titulares considere oportuno. El quórum legal para las sesiones se da con la presencia de tres (3) Miembros Titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de paridad dirimirá el Presidente del órgano, quien cuenta con doble voto, según lo estipula el Artículo 62° de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 102°. Sesiones y quórum legal. La Junta de Vigilancia se reunirá ordinariamente cada ocho (8) días, sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá sesionar las veces que el Presidente o la mitad más uno de sus Miembros Titulares considere oportuno. El quórum legal para las sesiones se da con la presencia de tres (3) Miembros Titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de paridad dirimirá el Presidente del órgano, quien cuenta con doble voto, según lo estipula el Artículo 61° de este Estatuto.</p>	<p>Se corrige la referencia al artículo que regula el voto dirimente.</p>

<p>Artículo 103°. Consignación en Actas. Todas las actuaciones, resoluciones y dictámenes se consignarán en el Libro de Actas de Sesiones de la Junta de Vigilancia, las que estarán firmadas por todos los Miembros presentes. Las disidencias se asentarán en el Acta correspondiente, a los efectos de deslindar la responsabilidad de los Miembros en las decisiones tomadas.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 104°. Informes a la Asamblea. La Junta de Vigilancia informará de sus gestiones a la Asamblea General. Si en el transcurso del ejercicio comprobare ciertas irregularidades en el manejo de la Cooperativa, comunicará al Consejo de Administración a fin de que proceda a subsanarlas, debiendo precisar en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. De persistir las irregularidades o ellas revistan gravedad extrema, podrá convocar a Asamblea Extraordinaria de conformidad con el procedimiento marcado en el último párrafo del Artículo 55° de la Ley, o, en su defecto, hacer el reclamo ante el Instituto Nacional de Cooperativismo. Igualmente la Junta de Vigilancia presentará un dictamen en los términos que aconseja el Artículo 107° de la Ley.</p>	<p>Artículo 104°. Informes a la Asamblea. La Junta de Vigilancia informará de sus gestiones a la Asamblea General. Si en el transcurso del ejercicio comprobare ciertas irregularidades en el manejo de la Cooperativa, comunicará al Consejo de Administración a fin de que proceda a subsanarlas, debiendo precisar en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. De persistir las irregularidades o ellas revistan gravedad extrema, podrá convocar a Asamblea Extraordinaria de conformidad con el procedimiento marcado en el último párrafo del Artículo 55° de la Ley, o, en su defecto, hacer el reclamo ante el Instituto Nacional de Cooperativismo.</p>	<p>El nuevo texto del Art. 107 de la Ley (mod. L 5.501/15) confiere dicha exigencia al Consejo de Administración.</p>
<p>Artículo 105°. Auditoría Externa. Es facultad de la Junta de Vigilancia seleccionar y designar al o los profesionales que tendrán a su cargo auditar los estados contables a ser presentados a la Asamblea, quienes serán contratados por el Consejo de Administración, cuya erogación deberá estar prevista en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos.</p>		
<p>Artículo 106°. Obligación de los demás órganos. Todos los órganos auxiliares, empleados y comisiones de trabajos de la Cooperativa, están obligados a facilitar a los Miembros de la Junta de Vigilancia o profesionales autorizados por ella, el examen de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Este pedido de la Junta será canalizado vía Consejo de Administración, a través de nota oficial, salvo lo dispuesto en el Artículo 83° del Reglamento.</p>		
<p>Artículo 107°. Funciones. La Junta de Vigilancia tendrá por funciones específicas:</p>		
<p>a) Comprobar la exactitud del Inventario General de Bienes y fiscalizar los actos y operaciones de la Cooperativa, a fin de que los mismos se ajusten a las normas establecidas en los estatutos, los reglamentos y las resoluciones.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>b) Verificar y dictaminar sobre los Balances, Cuadros de Resultados y demás documentos contables y de otros temas sociales sometidos a su consideración, a ser presentados a la Asamblea por el Consejo de Administración.</p>		
<p>c) Revisar periódicamente los libros de registros contables, estado de cuenta de los socios, y cualquier otro documento de la Cooperativa, por lo menos una vez cada treinta (30) días. En ningún caso los Libros Sociales y Contables podrán ser sacados del local social, ni difundirse el contenido de los mismos fuera del ámbito institucional.</p>		
<p>d) Proponer a la Asamblea las sanciones previstas en este Estatuto para los Miembros que componen órganos directivos auxiliares que contravinieren sus disposiciones. Los cargos contra ellos deberán ser fundados y formulados por escrito.</p>		
<p>e) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le fueren planteados por los socios respecto de presuntas irregularidades cometidas por directivos o socios, en asuntos que guarden relación con la Cooperativa o con su situación particular.</p>	<p>e) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le fueren planteados por los socios respecto de presuntas irregularidades cometidas por directivos o socios, en asuntos que guarden relación con la Cooperativa o con su situación particular. En todos los casos, los denunciantes deberán indicar concretamente la/las normas jurídicas presuntamente transgredidas.</p>	<p>Con esto, se busca que la Junta de Vigilancia cuente con más datos e información sobre las supuestas irregularidades que debe investigar.</p>
<p>f) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, o convocarlas directamente cuando las circunstancias lo ameriten de conformidad con este Estatuto.</p>		
<p>g) Las demás funciones previstas en el Artículo 76° de la Ley, y las previstas en el Reglamento, en su Sección III de la Junta de Vigilancia.</p>	<p>g) Las demás funciones previstas en el Artículo 75° de la Ley; las previstas en el Reglamento, en su Sección III de la Junta de Vigilancia y en el <u>Marco Regulatorio para Cooperativas de Ahorro y Crédito.</u></p>	<p>Se arregla la referencia al artículo</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

		correcto y se hace mención a las obligaciones que establece el INCOOP en la regulación respectiva (MRCAC Num. 5.14)
<i>SECCIÓN IV</i>		
DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE		
Artículo 108°. Denominación y Naturaleza del Tribunal Electoral Independiente. El Tribunal Electoral Independiente es un órgano independiente, que tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con la organización, dirección, fiscalización y realización de los comicios para la elección de miembros que integrarán el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente, así como cualquier otro órgano o comisión de carácter temporal que instituya la Asamblea.	Artículo 108°. Denominación y Naturaleza del Tribunal Electoral Independiente. El Tribunal Electoral Independiente es un órgano independiente, que tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con la organización, dirección, fiscalización, realización, juzgamiento y proclamación de los comicios para la elección de miembros que integrarán el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente, así como cualquier otro órgano o comisión de carácter temporal que instituya la Asamblea.	Se ajusta a los términos del Art. 77 de la Ley, en su texto vigente.

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 109º. Composición, distribución, sesiones, quórum legal, período de mandato y renovación: El Tribunal Electoral Independiente estará compuesta de tres (3) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, los que deberán ser socios electos en Asamblea. En la primera sesión que se celebre con posterioridad a su elección, los Miembros Titulares se distribuirán los siguientes cargos: Presidente, Secretario, un Vocal Titular y dos Suplentes. Se adoptará como mecanismo procesal la nominación directa entre los Miembros titulares. La nominación deberá ser, indefectiblemente, secundada por otro Miembro titular. En caso de existir otra nominación para el mismo cargo, se dirimirá a través de la votación a viva voz entre los Miembros titulares. Los Miembros suplentes, no podrán proponer ni secundar candidaturas, y se limitarán, en todo caso, a emitir opiniones respecto de las candidaturas propuestas. El Tribunal Electoral Independiente deberá reestructurarse cada Un (1) año, pudiendo sus miembros ser reelectos en su cargo. El Tribunal Electoral Independiente se reunirá</p>	<p>Artículo 109º. Composición, distribución, sesiones, quórum legal, período de mandato y renovación: El Tribunal Electoral Independiente estará compuesto de tres (3) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, los que deberán ser socios electos en Asamblea. En la primera sesión que se celebre con posterioridad a su elección, los Miembros Titulares se distribuirán los siguientes cargos: Presidente, Secretario, un Vocal Titular y dos Suplentes. Se adoptará como mecanismo procesal la nominación directa entre los Miembros titulares. La nominación deberá ser, indefectiblemente, secundada por otro Miembro titular. En caso de existir otra nominación para el mismo cargo, se dirimirá a través de la votación a viva voz entre los Miembros titulares. Los Miembros suplentes, no podrán proponer ni secundar candidaturas, y se limitarán, en todo caso, a emitir opiniones respecto de las candidaturas propuestas.</p>	<p>Solo un ajuste gramatical.</p>
---	---	-----------------------------------

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>ordinariamente cada ocho (8) días, sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá sesionar las veces que el Presidente o la mitad más uno de sus Miembros Titulares consideren oportuno. El quórum legal se constituye con la presencia de dos (2) de sus Miembros Titulares, para que sus resoluciones tengan validez.</p> <p>El período de mandato de los Miembros Titulares será por tres (3) años, pudiendo al término del mismo, ser reelectos por un período más, al cabo del cual deberá transcurrir por lo menos un ejercicio económico financiero para que puedan ser nuevamente electos como Miembros de este Tribunal, del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia. Los suplentes durarán un (1) año en sus funciones, salvo que hayan pasado a ocupar cargo de Miembro Titular, en cuyo caso completarán el período de los reemplazados. Los suplentes pueden ser reelectos.</p> <p>En cuanto fueran compatibles serán de aplicación para el Tribunal Electoral Independiente, en su condición de cuerpo colegiado, las normas referentes a la organización y funcionamiento del Consejo de Administración establecidas en este Estatuto.</p>	<p>El Tribunal Electoral Independiente deberá reestructurarse cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos en su cargo. El Tribunal Electoral Independiente se reunirá ordinariamente cada ocho (8) días, sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá sesionar las veces que el Presidente o la mitad más uno de sus Miembros Titulares consideren oportuno.</p> <p>El quórum legal en época no eleccionaria se constituye con la presencia de dos (2) de sus Miembros Titulares, para que sus resoluciones tengan validez. Durante los procesos electorales, el quórum se dará con la presencia de 3 (tres) miembros titulares.</p> <p>El período de mandato de los Miembros Titulares será por tres (3) años, pudiendo al término del mismo, ser reelectos por un período más, al cabo del cual deberá transcurrir por lo menos un ejercicio económico financiero para que puedan ser nuevamente electos como Miembros de este Tribunal, del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia. Los suplentes durarán un (1) año en sus funciones, salvo que hayan pasado a ocupar cargo de Miembro Titular, en cuyo caso completarán el período de los reemplazados. Los suplentes pueden ser reelectos.</p> <p>En cuanto fueran compatibles serán de aplicación para el Tribunal Electoral Independiente, en su condición de cuerpo colegiado, las normas referentes a la organización y funcionamiento del Consejo de Administración establecidas en este Estatuto.</p>	<p>El quórum en época eleccionaria debe indefectiblemente ser de tres titulares, ya que de lo contrario las resoluciones podrían anularse.</p>
---	---	--

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 110°. Requisitos e impedimentos para ser Miembro del Tribunal Electoral Independiente. Para el Tribunal Electoral Independiente rigen las disposiciones establecidas en materias de requisitos e impedimentos para ser Consejero, fijados en los Artículos 69° y 70° de este Estatuto y en el Artículo 77° de la Ley y del Reglamento. Igualmente se le aplicarán las normas referentes al Consejo de Administración en todo lo relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.</p>	<p>Artículo 110°. Requisitos e impedimentos para ser Miembro del Tribunal Electoral Independiente. Para el Tribunal Electoral Independiente rigen las disposiciones establecidas en materias de requisitos e impedimentos para ser Consejero, fijados en los Artículos 68° y 69° de este Estatuto y en el Artículo 77° de la Ley y del Reglamento. Igualmente, se le aplicarán las normas referentes al Consejo de Administración en todo lo relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.</p>	<p>Solo se hace un ajuste de referencias a los artículos correctos.</p>
<p>Artículo 111°. Acefalia. Se convocará de inmediato a Asamblea Extraordinaria en caso de producirse la desintegración del Órgano Electoral, o la disminución a la cantidad de dos (2) Miembros Titulares, después de haberse recurrido a los Suplentes, para lo cual, los directivos con potestad para convocar a Asamblea serán responsables del cumplimiento de esta medida.</p>		
<p>Artículo 112°. Reglamento Electoral. El Tribunal Electoral Independiente desarrollará sus actividades y regulará su funcionamiento a través de un Reglamento Electoral, elaborado por la misma y homologado por el Instituto Nacional de Cooperativismo.</p>		
<p>Artículo 113°. Sanción. La Asamblea sancionará a los Miembros del Tribunal Electoral Independiente que ocasionaran la acefalia de la misma, sin causa justificada, estando próxima una Asamblea en la que se elegirán autoridades.</p>		
<p>Artículo 114°. Funciones. El Tribunal Electoral Independiente tendrán las siguientes funciones:</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

a) Autorizar, con la rúbrica del Presidente y del Secretario, así		
como del sello del Tribunal Electoral Independiente, todo el material que se emplee en las diversas funciones que imponen este Estatuto y el Reglamento Electoral.		
b) Recibir en el plazo y condiciones que marque el Reglamento Electoral los nombres de los candidatos para integrar los diferentes órganos de la Cooperativa, y expedirse, en tiempo propio, sobre la habilitación de los mismos conforme con este Estatuto. Se garantizará el derecho de recurrir contra la resolución del Tribunal Electoral Independiente, para lo cual el Reglamento Electoral regulará sobre la materia.		
c) Confeccionar los padrones y las actas electorales, en las mismas condiciones establecidas en el inciso que precede. El Reglamento Electoral deberá prever el derecho a interponer recursos a favor de los socios que se sintieren omitidos o perjudicados en alguna medida por el padrón electoral.		
d) Habilitar a los representantes aprobando, para el efecto, las respectivas Cartas Poder conforme se hayan cumplido las formalidades exigidas en el presente Estatuto;		
e) Organizar con los soportes documentales disponibles y al alcance de la institución, un archivo electoral.		
f) Con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y del Reglamento Electoral, dictar su propio Reglamento Interno.		
g) En general, entender en todo cuanto hace relación a la elección de autoridades en Asambleas.		
h) Reglamentar el modo y sistema a ser utilizado para que los socios que se encuentren en el exterior puedan ejercer su derecho al sufragio activo.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

Artículo 115°. Atribuciones Generales. Es atribución del Tribunal Electoral Independiente exigir a las autoridades de la Cooperativa todos los medios para cumplir las funciones que les otorgan la Asamblea, este Estatuto y el Reglamento Electoral, para los cuales se incluirán en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos de la Cooperativa en cada ejercicio económico-financiero.		
<i>SECCIÓN V</i>		
DE LOS COMITÉS AUXILIARES		
ARTICULO 116°. Denominación: Son comités auxiliares del Consejo de Administración, el de Educación, Crédito, Solidaridad y otros que el Consejo considere necesario crear para el mejor funcionamiento y logro de los objetivos.		
Los Comités auxiliares no podrán ser integrados por socios que estén prestando funciones permanentes en el servicio exterior o por aquellos que se encuentren o caigan en situación de morosidad con la cooperativa. En este último caso, la mora superior a sesenta (60) días es motivo suficiente para que el Consejo de Administración determine la desafectación del mismo del Comité que integra.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Con el propósito de dar mayor oportunidad para que otros socios tomen conocimiento del rol y trabajo cooperativo, los Miembros de Comités no podrán sobrepasar un periodo superior de (2) años consecutivos en sus funciones.</p>		
	<p>ARTICULO 117°. Presidencia: La Presidencia de los diferentes comités auxiliares será ejercida por un miembro del Consejo de Administración, designado por este órgano.</p>	<p>Se incorpora un artículo, para unificar con otros artículos, que son suprimidos.</p>
<p>A. DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN</p>		
<p>Artículo 117°. Naturaleza. Es un Comité auxiliar del Consejo de Administración, que deberá planificar, desarrollar, ejecutar, promover y difundir la política educativa del movimiento cooperativo, así como los diferentes programas relacionados con esta área específica para el</p>	<p>Art. 118 IDEM TEXTO</p>	<p>Se modifica numeración, y se mantiene texto</p>
<p>desarrollo económico, social y cultural de los socios y de su familia. Contará con el apoyo permanente del personal administrativo y del Consejo de Administración, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 106°, 107° y 108° de la Ley.</p>		
<p>Artículo 118°. Integración del Comité. El Consejo de Administración deberá designar a los Miembros del Comité de Educación en un plazo de quince (15) días corridos, como máximo, contados desde la fecha de la realización de la Asamblea. El Comité de Educación estará compuesto como sigue: Presidente, Secretario, un Vocal titular y tres Vocales suplentes; pudiendo el Consejo de Administración aumentar dicha cantidad según las necesidades justificadas del caso.</p>		<p>Se suprime y se unifica con el siguiente.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Este Comité podrá constituir Sub Comités incorporando a otras personas que, por sus cualidades, puedan prestar servicios útiles a la Cooperativa, debiendo comunicar al Consejo de Administración, en cada caso, para su conformación.</p>		
<p>Artículo 119°. Periodo de Mandato. Los Miembros del Comité de Educación durarán un (1) año en sus cargos y serán reemplazados o confirmados en sus funciones, en la forma estipulada en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 119°. Designación, composición y periodo de mandato. El Consejo de Administración designará a los Miembros del Comité de Educación en un plazo de quince (15) días, como máximo, contados desde la fecha de su conformación. El Comité estará compuesto por cinco (5) Miembros, constituidos como sigue: Presidente, Secretario, un Vocal titular y dos Vocales suplentes; pudiendo el Consejo de Administración aumentar dicha cantidad según las necesidades justificadas del caso.</p> <p>Los Miembros del Comité de Educación durarán un (1) año en sus cargos y podrán ser reelectos. No obstante, el Consejo de Administración podrá reemplazar en cualquier momento a los integrantes</p>	<p>Queda unificado el 118 con el 119</p>
<p>Artículo 120°. Reglamentación Especial y quórum legal. El Comité de Educación se regirá por un reglamento especial aprobado por el Consejo de Administración. Podrá elaborar su propio plan de trabajo y reunirse con la frecuencia que estime conveniente. Sin embargo, en todos los casos deberá responder al Plan General de la Institución, así como a la política global del movimiento cooperativo nacional. El quórum legal se constituye con la presencia de una mayoría simple de sus Miembros Titulares, para que sus resoluciones tengan validez. Las ausencias injustificadas a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas darán lugar a remociones.</p>	<p>Artículo 120°. Reuniones y quórum legal. El Comité de Educación se reunirá ordinariamente cada semana, pudiendo hacerlo extraordinariamente las veces que fueren necesarias a solicitud del Presidente. El quórum se constituye con la presencia de la mayoría simple de sus Miembros Titulares, número también necesario para dar validez a sus resoluciones. De todo lo actuado se dejará constancia en acta suscripta por los Miembros presentes. La asistencia de los Miembros a las sesiones es obligatoria. Las ausencias injustificadas a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas darán lugar a remoción.</p>	<p>Se unifican artículos para mejor comprensión.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

	Artículo 121°. Reglamentaciones. El Comité de Educación, para su funcionamiento, estará regido por un reglamento establecido por el Consejo de Administración. Podrá elaborar su propio plan de trabajo como estime conveniente, sin embargo, en todos los casos deberá responder al Plan General de la Institución, así como a la política global del movimiento cooperativo nacional.	Artículo nuevo, que deriva del anterior.
Artículo 121°. Funciones. Son funciones específicas del Comité de Educación:	Artículo 122°. Funciones. Son funciones específicas del Comité de Educación:	Se modifica solamente la numeración y el inciso f)
a) Implementar la política educacional y organizativa de la cooperativa, a partir del plan general aprobado por la Asamblea e implementado por el Consejo de la Administración.		
b) Impulsar el desarrollo del movimiento cooperativo de la zona, de la región y del país, así como actividades de integración entre las cooperativas hermanas de los países vecinos.		
c) Promover y difundir el cooperativismo, a través de actividades con la comunidad y sus instituciones;		
d) Organizar actividades culturales y desarrollar cursos de educación sobre cooperativismo entre directivos, socios, empleados y demás personas interesadas, como medio e instrumento para apoyar el proceso de educación cooperativa.		
e) Promover cualquier tipo de actividad educativa o difusión de información que pueda ser útil para los socios, como también para la captación de nuevos socios.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>f) Posibilitar e inculcar el cumplimiento de los mandatos de la Ley, a lo que hace relación a la Educación Cooperativa y su compromiso con la comunidad, estipulado en los Artículos 106°, 107° y 108° de la Ley.</p>	<p>f) Posibilitar e inculcar el cumplimiento de los mandatos de la Ley, que hace relación a la Educación Cooperativa y su compromiso con la comunidad, estipulado en los Artículos 106°, 107° y 108° de la Ley</p>	<p>Ajuste gramatical para mejorar la comprensión.</p>
<p>g) Elaborar un plan de trabajo que responda a la situación general y las específicas de la Cooperativa y de sus asociados, así como un presupuesto tentativo para someterlos a consideración del Consejo de la Administración.</p>		
<p>h) Elaborar un informe anual de las actividades y elevarlo al Consejo de Administración para incorporarlo al Balance Social, que se pondrá a consideración de la Asamblea Ordinaria de socios.</p>		
<p>Artículo 122°. Presidencia del Comité. El Presidente del Comité de Educación será uno de los Miembros Titulares del Consejo de Administración, designado por éste órgano.</p>		<p>Se suprime debido a que ya se unificó con el Art. 117°.</p>
<p>Artículo 123°. Recursos Financieros del Comité. Para el cumplimiento de su cometido, el Comité de Educación utilizará el Fondo de Fomento de Educación Cooperativa, así como el rubro previsto en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos aprobado por Asamblea, recursos propios y excedentes especiales (Artículo 46° de la Ley) para lo cual el Consejo de Administración facilitará la provisión de los mismos, una vez aprobado el plan de actividades.</p>	<p>Artículo 122°. Recursos Financieros del Comité. Para el cumplimiento de su cometido, el Comité de Educación utilizará el Fondo de Fomento de Educación Cooperativa, así como el rubro previsto en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos aprobado por Asamblea, recursos propios y excedentes especiales (Artículo 46° de la Ley) para lo cual el Consejo de Administración facilitará la provisión de los mismos, una vez aprobado el plan de actividades.</p>	<p>Solo cambia la numeración dada la supresión del artículo anterior.</p>
<p>Artículo 124°. Rendición de Cuentas. De la inversión de los fondos asignados, como el desarrollo de los programas, el Comité de Educación deberá informar periódicamente al Consejo de la Administración, rindiendo cuenta documentada de las gestiones realizadas.</p>	<p>Artículo 123°. Rendición de Cuentas. De la inversión de los fondos asignados, como el desarrollo de los programas, el Comité de Educación deberá informar periódicamente al Consejo de Administración, rindiendo cuenta documentada de las gestiones realizadas.</p>	<p>Cambia la numeración y se realiza un pequeño cambio gramatical.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

B. DEL COMITÉ DE CRÉDITO		
<p>Artículo 125°. Naturaleza del Comité. Es un Comité auxiliar dependiente del Consejo de Administración que atenderá todo lo relacionado a la política de Crédito, y a la aplicación de las exigencias del Reglamento interno establecido por el Consejo de Administración.</p>	<p>Artículo 124°. Naturaleza. Es un Comité auxiliar del Consejo de Administración que deberá planificar, desarrollar, ejecutar, promover y difundir todo lo relacionado con la política de Créditos. Contará con el apoyo permanente del personal administrativo y del Consejo de Administración para dar cumplimiento a sus objetivos.</p>	<p>Cambio de numeración y ajustes varios.</p>
<p>Artículo 126°. Composición y periodo de mandato. Estará integrado como mínimo por cinco (5) socios nombrados por el Consejo de Administración. Durarán un (1) año en sus funciones, y podrán ser reconfirmados. El Comité de Crédito estará integrado de la siguiente manera: Presidente, Secretario, un Vocal titular y dos Vocales suplentes. Pudiendo el Consejo de Administración aumentar dicha cantidad según las necesidades justificadas del caso.</p> <p>La Presidencia del Comité deberá ser ejercida por un Miembro Titular del Consejo de Administración.</p>	<p>Artículo 125°. Designación, composición y periodo de mandato. El Consejo de Administración designará a los Miembros del Comité de Créditos en un plazo de quince (15) días, como máximo, contados desde la fecha de su conformación. El Comité estará compuesto por cinco (5) Miembros, constituidos como sigue: Presidente, Secretario, un Vocal titular y dos Vocales suplentes; pudiendo el Consejo de Administración aumentar dicha cantidad según las necesidades justificadas del caso.</p> <p>Los Miembros del Comité de Créditos durarán un (1) año en sus cargos y podrán ser nuevamente designados. No obstante, el Consejo de Administración podrá reemplazar en cualquier momento a los integrantes.</p>	<p>Cambio de numeración y ajustes varios.</p>
<p>Artículo 127°. Plazo para la integración del Comité. Dentro de los ocho (8) días corridos al de la distribución de cargos en el Consejo de Administración, este órgano nombrará a los Miembros que integrarán el Comité de Crédito.</p>	<p>Artículo 126°. Plazo para la integración del Comité. Dentro de los ocho (8) días corridos al de la distribución de cargos en el Consejo de Administración, este órgano nombrará a los Miembros que integrarán el Comité de Crédito.</p>	<p>Solo cambia la numeración.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 128°. Reuniones y quórum legal. El Comité de Crédito se reunirá cada semana, pudiendo hacerlo extraordinariamente las veces que fueren necesarias a solicitud del Presidente o dos de sus Miembros Titulares. De todo lo actuado se dejará constancia en acta suscripta por los Miembros presentes. La asistencia de los Miembros a las sesiones es obligatoria. El quórum se constituye con la presencia de la mayoría simple de sus Miembros Titulares, número también necesario para dar validez a sus resoluciones. Las ausencias injustificadas a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas darán lugar a remociones.</p>	<p>Artículo 127°. Reuniones y quórum legal. El Comité de Créditos se reunirá ordinariamente cada semana, pudiendo hacerlo extraordinariamente las veces que fueren necesarias a solicitud del Presidente. El quórum se constituye con la presencia de la mayoría simple de sus Miembros Titulares, número también necesario para dar validez a sus resoluciones. De todo lo actuado se dejará constancia en acta suscripta por los Miembros presentes. La asistencia de los Miembros a las sesiones es obligatoria. Las ausencias injustificadas a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas darán lugar a remoción.</p>	<p>Ajustes de numeración y ajustes varios.</p>
<p>Artículo 129°. Informes periódicos. El Comité de Crédito rendirá mensualmente un informe por escrito al Consejo de Administración, formulando las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios que ofrece la Cooperativa, y un informe anual de todas las actividades realizadas.</p>	<p>Artículo 128°. Informes Periódicos. El Comité de Créditos presentará mensualmente un informe al Consejo de Administración, de todas sus actividades y; de todos los servicios y beneficios otorgados a los socios. En dicho informe podrá formular las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios que ofrece la Cooperativa. Además, presentará un informe anual de todas sus actividades y de los beneficios otorgados.</p>	<p>Ajustes de numeración y ajustes varios.</p>
<p>Artículo 130°. Recurso de reconsideración de solicitudes de créditos. En caso de rechazarse una solicitud por el Comité de Crédito, el socio afectado podrá presentar un recurso de reconsideración por escrito al Consejo de Administración; el cual tendrá que expedirse sobre el mismo en la primera sesión que realice después de la presentación.</p>	<p>Artículo 129°. Recurso de reconsideración de solicitudes de créditos. En caso de rechazarse una solicitud por el Comité de Crédito, el socio afectado podrá presentar un recurso de reconsideración por escrito al Consejo de Administración; el cual tendrá que expedirse sobre el mismo en la primera sesión que realice después de la presentación.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 131°. Reglamentaciones Especiales. El Comité de Crédito estará regido por un reglamento especial establecido por el Consejo de Administración, para su funcionamiento como tal y de un Reglamento del Servicio de Crédito, que contendrá las reglamentaciones exigidas para el otorgamiento de los créditos, plazos máximos, intereses regulares y moratorios, tipos de garantías, principalmente las garantías solidarias, utilizando la organización de</p>	<p>Artículo 130°. Reglamentaciones Especiales. El Comité de Créditos, para su funcionamiento, estará regido por un reglamento establecido por el Consejo de Administración. Examinará y se expedirá sobre las solicitudes de créditos de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Créditos establecido por el Consejo de Administración, que contendrá las exigencias para el otorgamiento de los créditos, plazos, intereses regulares y moratorios, tipos de</p>	<p>Ajuste de numeración y adecuación a la normativa vigente. El INCOOP no homologa reglamentos de servicios desde el año 2004.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>los asociados y los mecanismos en base a ahorro programado, etc. Para la aplicación del reglamento del Servicio de Crédito, previamente deberá estar homologado por el Instituto Nacional de Cooperativismo.</p>	<p>garantías, etc. Para la aplicación del reglamento del Servicio de Crédito, previamente deberá ser presentado ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, entrando a regir a partir del día siguiente de su comunicación.</p>	
<p>C. DEL COMITÉ DE SOLIDARIDAD</p>		
<p>Artículo 132°. Naturaleza y Funciones. Es un Comité Auxiliar del Consejo de Administración que atenderá todo lo relacionado a la política social de la Cooperativa, promoviendo la solidaridad concreta entre los asociados. Presentará propuestas y proyectos de mejoramiento del servicio, así como otorgar beneficios a los socios, contemplados en el reglamento respectivo.</p> <p>La Presidencia del Comité deberá ser ejercida por un Miembro Titular del Consejo de Administración.</p>	<p>Artículo 131°. Naturaleza. Es un Comité Auxiliar del Consejo de Administración que deberá planificar, desarrollar, ejecutar, promover y difundir todo lo relacionado con la política social de la Cooperativa, promoviendo la solidaridad entre los asociados. Contará con el apoyo permanente del personal administrativo y del Consejo de Administración para dar cumplimiento a sus objetivos.</p>	<p>Cambio de numeración y ajustes varios.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 134°. Reuniones y quórum legal. El Comité se reunirá periódicamente cada semana, pudiendo hacerlo extraordinariamente las veces que fueren necesarias, a solicitud del Presidente. De todo lo actuado se dejará constancia en acta suscripta por los Miembros presentes. La asistencia de los Miembros a las sesiones es obligatoria. El quórum se constituye con la presencia de la mayoría simple de sus Miembros, número también necesario para dar validez a sus resoluciones. Las ausencias injustificadas a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas darán lugar a remociones.</p>	<p>Artículo 133°. Reuniones y quórum legal. El Comité de Solidaridad se reunirá ordinariamente cada semana, pudiendo hacerlo extraordinariamente las veces que fueren necesarias a solicitud del Presidente. El quórum se constituye con la presencia de la mayoría simple de sus Miembros Titulares, número también necesario para dar validez a sus resoluciones. De todo lo actuado se dejará constancia en acta suscripta por los Miembros presentes. La asistencia de los Miembros a las sesiones es obligatoria. Las ausencias injustificadas a tres reuniones ordinarias consecutivas o cinco alternadas darán lugar a remoción.</p>	<p>Cambio de numeración y ajustes varios.</p>
	<p>Artículo 134°. Recurso de reconsideración de solicitudes de solidaridad. En caso de rechazarse una solicitud por el Comité de Solidaridad, el socio afectado podrá presentar un recurso de reconsideración por escrito al Consejo de Administración, el cual tendrá que expedirse sobre el mismo en la primera sesión que realice después de la presentación.</p>	<p>Incorporación. A partir de aquí la numeración vuelve a su curso original.</p>
<p>Artículo 135°. Informes Periódicos. El Comité de Solidaridad presentará un informe mensual por escrito al Consejo de Administración, de todas sus actividades y de los beneficios otorgados a los socios.</p>	<p>Artículo 135°. Informes Periódicos. El Comité de Solidaridad presentará mensualmente un informe al Consejo de Administración, de todas sus actividades y; de todos los servicios y beneficios otorgados a los socios. En dicho informe podrá formular las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios que ofrece la Cooperativa. Además, presentará un informe anual de todas sus actividades y de los beneficios otorgados.</p>	<p>Con ajustes varios.</p>
<p>Artículo 136°. Reglamentaciones Especiales. El Comité de Solidaridad estará regido por un reglamento especial establecido por el Consejo de Administración, para su funcionamiento como tal y de un Reglamento de Servicio de Solidaridad, que contendrá las condiciones exigidas para el otorgamiento de los servicios de solidaridad ofrecidos por la Cooperativa.</p>	<p>Artículo 136°. Reglamentaciones Especiales. El Comité de Solidaridad, para su funcionamiento, estará regido por un reglamento aprobado por el Consejo de Administración. Examinará y se expedirá sobre las solicitudes de subsidios y premios de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Solidaridad establecido por el Consejo de Administración, que contendrá las exigencias para el otorgamiento de los servicios de solidaridad ofrecidos por la Cooperativa.</p>	<p>Con ajustes varios para mejorar la comprensión.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

D. DE LOS OTROS COMITÉS AUXILIARES Y SUB COMITÉS		
<p>Artículo 137°. Creación de otros Comités y Sub-Comités. De acuerdo con las necesidades y el volumen operacional de la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá crear otros Comités auxiliares y Sub-Comités, en la medida que se habiliten los distintos departamentos de servicios, para la atención adecuada de las actividades económicas o sociales que realice la entidad. En todos los casos deberá reglamentarse adecuadamente las funciones, atribuciones y responsabilidades de los mismos.</p>		
SECCIÓN VI		
DEL CUERPO CONSULTIVO		
<p>Artículo 138°. Naturaleza y Funciones. El Cuerpo Consultivo es un órgano asesor ad honorem del Consejo de Administración, integrado por ex dirigentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Electoral e invitados especiales por el Consejo de Administración; con reconocida solvencia, capacidad cooperativa y espíritu de servicio; hábiles para señalar las orientaciones y las políticas institucionales. A su vez, coadyuvar con el adecuado funcionamiento empresarial de la Cooperativa, haciendo posible el equilibrio y división de responsabilidades. Las funciones específicas, reuniones y quórum de este órgano, serán reglamentados y aprobados por el Consejo de Administración.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN		
Artículo 139°. Gerencia: Es la responsable del control y funcionamiento administrativo de la cooperativa, así como el manejo del personal y el desarrollo de los programas establecidos por el Consejo de Administración y demás órganos electivos de la entidad, a fin de lograr los objetivos y las metas institucionales.		
Artículo 140°. Informes Periódicos: La Gerencia presentará informes periódicos por escrito al Consejo de Administración como también a los demás órganos electivos, de todas sus actividades conforme a las funciones que se establece en el Manual de Organización, Cargos y Funciones de la COFUDEP.		
CAPITULO VII		
DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS		
Artículo 141°. Servicios Multiactivos. El carácter multiactivo de la Cooperativa obliga al Consejo de Administración a organizar según las necesidades de cada situación, en forma progresiva, para cada actividad específica un Departamento Técnico Administrativo con su respectivo Reglamento, que le fije funciones, atribuciones y esquemas organizativos, en forma independiente para cada uno de ellos; sin dejar de considerar que la actividad principal de la Cooperativa sigue siendo la de Ahorro y Crédito, base de este Estatuto.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 142°. Otros Servicios Profesionales. El Consejo de Administración podrá crear y reglamentar, igualmente, la existencia de otras dependencias técnicas que se consideren convenientes, para los servicios que se refieren a asesorías y asistencias en cualquiera de las diversas gamas de especialidad profesional autorizadas legalmente, a fin de atender a los socios que recurran a estos Departamentos Técnicos Administrativos.</p>		
<p>Artículo 143°. Pautas de Servicios. Compete a la Asamblea y al Consejo de Administración sugerir y aprobar pautas sobre las distintas actividades de servicios de la Cooperativa, a saber: a) Nuevas actividades que emprenderá la Cooperativa en su carácter de multiactiva, y, b) Ejecutar proyectos sociales y económicos que estén encuadrados dentro de los servicios generales de la Cooperativa en su carácter de multiactiva.</p>		
<p>Artículo 144°. Registros de Depósitos y Operaciones:</p>		
<p>a) Todo tipo de captaciones que realice la Cooperativa deberá disponer de un documento probatorio de saldos y transacciones para los asociados y un contrato en caso de captación a plazo fijo. Estos documentos deben incluir las disposiciones referentes a obligaciones y prerrogativas de ambas partes de manera a que el socio este informado de las mismas.</p>		
<p>b) Todo tipo de operaciones realizadas por los asociados con la Cooperativa serán registradas en un documento probatorio de saldos y transacciones para los mismos.</p>		
<p>Artículo 145°. Régimen de Concesión de Créditos. Todos los créditos serán otorgados a cada socio sobre la base de su aporte de Capital, de su depósito de ahorro a la vista o plazo fijo caucionado, programado para el efecto y en base a la garantía solidaria. El Consejo de Administración podrá establecer un sistema de capitalización, por cada operación de crédito.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 146°. Relación Aporte-Ahorro/Crédito: Los créditos serán otorgados a cada socio sobre la base de sus aportaciones y/o de sus</p>		
<p>depósitos de ahorros caucionados, pudiendo el Consejo de Administración reglamentar un sistema de capitalización mediante el recargo de una suma que, técnicamente, aconseje el nivel de liquidez de la Cooperativa. Esta parte de cada crédito será acreditada al prestatario como aportación.</p>		
<p>Artículo 147°. Destinatario y Límites Máximo de Crédito. Todos los créditos serán otorgados exclusivamente a los socios para lo cual el interesado deberá, en cada caso, satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo. No obstante el total de los créditos otorgados a un solo socio se regirá de acuerdo a las normas vigentes establecidas en las disposiciones generales emanadas por la autoridad competente de aplicación. En estos casos, el patrimonio efectivo será el que la Cooperativa haya tenido al cierre del último mes. De todo lo actuado deberá quedar constancia en el expediente de crédito y en el acta del Consejo de Administración donde conste la consideración y aprobación. El límite señalado precedentemente, no afecta a los créditos a ser otorgados a las entidades Cooperativas.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 148°. Destino de los Créditos. Los prestatarios no podrán variar el destino de los créditos indicado en la solicitud respectiva, sin la previa autorización del Consejo de Administración. Si fuere violada esta disposición, la Cooperativa podrá cancelar los plazos establecidos para la amortización y exigir el pago total e inmediato de los saldos pendientes con sus intereses, sin más requisito que la comprobación del hecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p>		
<p style="text-align: center;">DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p>		
<p>Artículo 149°. Disciplina Interna. La Cooperativa sustenta el principio de que el trabajo humano debe ser disciplinado, y que su ejercicio en equipo requiere de un orden, por lo que los socios, una vez que hayan electo a los más aptos para el gobierno propio, deben distinguirse por un acatamiento fiel, riguroso y espontáneo de las normas legales y estatutarias.</p>		
<p>Artículo 150°. Clasificación de Faltas y Penalización. En virtud de lo enunciado en el artículo anterior, establécese que determinadas faltas cometidas por los socios, implicarán la aplicación de sanciones con arreglo a la Ley, al Reglamento y este Estatuto. Para tal efecto, las causas se clasifican en leves y graves, a las que corresponderán sanciones leves y graves, respectivamente.</p>	<p>Artículo 150°. Clasificación de Faltas y Sanciones. En virtud de lo enunciado en el artículo anterior, establécese que, a determinadas faltas cometidas por los socios, se aplicarán sanciones con arreglo a la Ley, al Reglamento y este Estatuto. Para tal efecto, las causas se clasifican en leves y graves, a las que corresponderán sanciones leves y graves, respectivamente.</p>	<p>Solo ajuste gramatical.</p>
<p>Artículo 151°. Faltas leves. Son faltas leves:</p>		
<p>a) El incumplimiento de los reglamentos internos y de las obligaciones económicas con la entidad, a pesar de requerimientos para su regulación.</p>	<p>a) El incumplimiento de los reglamentos internos y de las obligaciones económicas con la entidad, a pesar de requerimientos para su regularización.</p>	<p>Solo un ajuste gramatical</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

b) Incurrir en trasgresión involuntaria a las disposiciones que rigen el ordenamiento institucional de la Cooperativa, cuyas consecuencias pudieron escapar a la previsión del trasgresor.		
c) La negativa de trabajar con los directivos en la organización de los asociados o de ocupar cargos electivos sin causa justificada.		
d) Las manifestaciones airadas, insolentes e infundadas contra la Institución, los dirigentes y los socios.		
e) Realizar actividades político partidarias, movimientistas, religiosas, racistas, sexistas o de nacionalidad en el recinto de la Cooperativa y en otros lugares donde se represente a la misma; y,		
f) La violación de otras disposiciones de este Estatuto, de los reglamentos internos y de las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.		
Artículo 152°. Faltas grave. Son faltas graves:		
a) La reiteración o reincidencia en transgresiones citadas en el artículo anterior y que recibieron sanción de carácter leve;		
b) La utilización del nombre de la Cooperativa o el acto de manipular a dirigentes, socios y empleados, con el propósito de consumir actos dolosos o fraudulentos en provecho propio o de terceros.		
c) La manifestación contra los fines y objetivos de la Cooperativa, que puedan afectar la imagen moral y solvencia de la misma.		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

d) La realización de todo acto o conducta disociadora realizada intencionalmente y que pueda afectar la integración de los socios con la Cooperativa, o dificultar su normal funcionamiento.		
e) Por mala conducta notoria, por malversación de fondos de la Cooperativa, desfalco y delitos contra la propiedad de la misma.		
f) Agresión a los dirigentes o funcionarios de la Cooperativa.	f) Agresión física o verbal hacia otros socios, dirigentes o funcionarios de la Cooperativa.	Mejora gramatical para facilitar la comprensión.
g) Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la Cooperativa.		
h) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la Cooperativa.		
i) Por el acto de apropiarse, inutilizar, destruir o causar desperfectos en los bienes materiales, libros o documentos de la Cooperativa.		
j) La difusión de información confidencial y reservada de los socios y de la Cooperativa.		
k) La negligencia en el desempeño de las funciones directivas que le fueren encomendadas y que implique perjuicio o multa a la Cooperativa; y,		
l) Las ausencias injustificadas de los directivos a tres sesiones ordinarias consecutivas o cinco alternadas, de conformidad con lo estipulado en el Art. 79° de este Estatuto y en los Artículos 57° inc. c) y 65° de la Ley.	l) Las ausencias injustificadas de los directivos a tres sesiones ordinarias consecutivas o cinco alternadas, de conformidad con lo estipulado en el Art. 78° de este Estatuto y en los Artículos 57° inc. c) y 65° de la Ley.	Se corrige el Art. de referencia.
	m) Instar procesos administrativos o judiciales contra la cooperativa o sus órganos de gobierno, sin agotar previamente las instancias internas previas en la cooperativa, conforme a la Ley de Cooperativas, el Estatuto Social y los Reglamentos que	Incorporación, buscando se respete la autonomía de la cooperativa.

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

	correspondan.	
Artículo 153°. Sanciones. Las sanciones que se aplicarán en cada caso, serán las siguientes:		
a) Por faltas leves: apercibimiento por escrito, suspensión en su carácter de socio hasta por seis (6) meses, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la Cooperativa.		
b) Por faltas graves: suspensión en su carácter de socio hasta por un (1) año, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la Cooperativa; inhabilitación para ocupar cargos electivos hasta por dos (2) años, o expulsión de la misma.		
Artículo 154°.Atenuante de sanciones. Para establecer la sanción correspondiente de acuerdo con la gravedad de los hechos, se debe tener en cuenta la posición y responsabilidad del socio de la Cooperativa, pudiendo considerarse como atenuante la buena conducta anterior del afectado.		
Artículo 155°. Determinación de la sanción a aplicar. El Consejo de Administración deberá discernir con arreglo a los artículos anteriores, cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto pasible de penalización y cuándo se hará la aplicación.	<p>Artículo 155°. Determinación de la sanción a aplicar. Para los casos de irregularidades cometidas por socios que no ocupen cargos electivos, será el Consejo de Administración el estamento encargado de discernir con arreglo a los artículos anteriores, cuál de las sanciones corresponde aplicar al socio por el acto pasible de penalización y cuándo se hará la aplicación.</p> <p>En el caso de que el transgresor sea un miembro de los estamentos electivos o que el hecho se haya cometido mientras estuvo en el ejercicio del cargo, la asamblea será la encargada de aplicar las sanciones, de conformidad al Art. 57 de la Ley de Cooperativas y el Art. 69 del Reglamento.</p>	<p>En primer lugar, se recomienda una mejora gramatical.</p> <p>En segundo lugar, se aclara que, para los directivos o exdirectivos, solo es aplicable la sanción por una asamblea. Ello al efecto de evitar confusiones a quienes deban aplicar las sanciones.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 156°. Recursos de Apelación y de Queja. El Recurso de apelación deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido este plazo sin cumplirse dicha formalidad, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido. Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciará, concediendo o denegando el mismo, en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la fecha de presentación del recurso. En el primer caso, dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución cuestionada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma. Por lo tanto, la efectivización de la suspensión o expulsión, correrá a partir de la resolución de la Asamblea que confirmó, en un caso dado, la medida del Consejo de Administración.</p> <p>En caso que el Consejo denegare el recurso o no se pronunciare sobre el mismo en el plazo indicado, el afectado podrá recurrir directamente en queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja, y en su caso, sobre la cuestión principal.</p> <p>En caso que el Consejo denegare el recurso o no se pronunciare sobre el mismo en el plazo indicado, el afectado podrá recurrir directamente en queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja, y en su caso, sobre la cuestión principal.</p>	<p>Artículo 156°. Recursos de Apelación y de Queja. El Recurso de apelación deberá interponerse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto de conformidad al Art. 83 de este estatuto. Transcurrido este plazo sin cumplirse dicha formalidad, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido.</p> <p>Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciará, concediendo o denegando el mismo, en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la fecha de presentación del recurso.</p> <p>En el primer caso, dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución cuestionada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma. Por lo tanto, la efectivización de la sanción, correrá a partir de la resolución de la Asamblea que confirmó, en un caso dado, la medida del Consejo de Administración.</p> <p>Cuando las sanciones son aplicadas por las Asambleas a directivos o exdirectivos, los afectados solo podrán cuestionar las decisiones por la vía de la Acción de Impugnación de resoluciones de asambleas, conforme a lo previsto en el artículo 60° de la Ley y 65°; 66° y 67° del Reglamento.</p> <p>En caso de que, el Consejo denegare el recurso o no se pronunciare sobre el mismo en el plazo indicado, el afectado podrá recurrir directamente en queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja, y en su caso, sobre la cuestión principal.</p>	<p>Se recomienda disponer que el socio deba indefectiblemente interponer el recurso de reconsideración para que quede expedita la vía del recurso de apelación.</p> <p>Ello permitirá al Consejo de Administración tener la posibilidad de enmendar sus errores en la aplicación de sanciones sin necesidad de dirimir el conflicto directamente ante una asamblea. El socio que no interpone reconsideración pierde el derecho de apelación y la sanción quedará firme y ejecutoriada. Al final se aclara que cuando las sanciones son aplicadas por las asambleas a ex directivos, éstos ya no pueden reconsiderar ni apelar, ya que es la máxima autoridad la que aplica directamente la sanción (no el Consejo de Administración) y en este caso, solo queda la vía de la acción de impugnación para cuestionar las resoluciones de asamblea.</p>
<p>Artículo 157°. Instrucción de Sumario. Teniendo siempre presente lo estipulado en los Art. 32° de la Ley y 24° del Reglamento, el Consejo de Administración deberá aplicar las sanciones previstas en el presente Estatuto, previa realización de los trámites siguientes:</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>a) La designación de un Juez Instructor que deberá ser un socio que no ocupe cargo alguno en la Cooperativa para que realice las investigaciones necesarias. El Consejo lo hará en un plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir del conocimiento de la falta, y el Juez Instructor presentará su informe como máximo a los treinta (30) días corridos, a contar desde la fecha de su designación.</p>	<p>a) La designación de un Juez Instructor que deberá ser un socio que no ocupe cargo alguno en la Cooperativa para que realice las investigaciones necesarias. El Consejo lo hará en un plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir del conocimiento de la falta, y el Juez Instructor presentará su informe como máximo a los treinta (30) días corridos, a contar desde la fecha de su designación. Si el último día del término fuere inhábil, el plazo se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día hábil, dentro del horario de atención de la cooperativa.</p>	<p>Se prevé el caso de que el último día del término recayere inhábil, dando un día más hasta el siguiente que fuere hábil.</p>
<p>b) El socio hará su descargo ante el Juez Instructor designado para investigar el caso, dentro de los veinte (20) días corridos, computados desde la fecha de comunicación de las causas o faltas imputadas.</p>	<p>b) El socio hará su descargo por escrito ante el Juez Instructor designado para investigar el caso, dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del Auto de Instrucción que detalla los hechos que se le atribuyen. A la notificación se acompañarán además las copias de traslado respectivas de los documentos que sustentan la investigación, para el correcto ejercicio del derecho a la defensa del sumariado. El socio podrá hacerse representar por abogados matriculados.</p>	<p>El plazo original es demasiado largo. En ocho días hábiles el socio ya puede ejercer una buena defensa. Se recomienda además que el descargo pueda hacerse por escrito e inclusive representado por un abogado. Ello, para que el proceso no vulnere las garantías constitucionales. En general se proponen mejoras para ordenar el derecho a la defensa en juicio.</p>
<p>c) Conocido el informe del Juez Instructor, el Consejo de Administración resolverá el caso como máximo dentro de los diez (10) días corridos, a contar desde el término indicado en el inciso a) que precede, dejando constancia en acta y notificando al socio de la medida adoptada.</p>	<p>c) Conocido el informe del Juez Instructor, el Consejo de Administración resolverá el caso como máximo dentro de los diez (10) días corridos, a contar desde el término indicado en el inciso a) que precede, dejando constancia en acta Si el último día del plazo fuere inhábil, éste quedará prorrogado para el Consejo de Administración hasta el día hábil siguiente. Adoptada la decisión por el Consejo de Administración, el socio deberá ser notificado dentro de los tres días hábiles siguientes.</p>	<p>Se concede también la extensión del plazo. Además, se propone un plazo concreto y claro para que el socio sea notificado.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>d) Contra dicha medida, el socio afectado podrá interponer: 1) recurso de reconsideración ante el mismo Consejo, siempre que pueda arrimar nuevos descargos; y, 2) recurso de apelación, el cual será concedido en todos los casos para su tratamiento en la primera Asamblea de socios que se realice. En caso de ser utilizado el recurso de apelación, el socio sumariado conserva su condición de socio hasta que la Asamblea se expida al respecto.</p>	<p>d) Contra dicha medida, el socio afectado podrá interponer: 1) recurso de reconsideración ante el mismo Consejo, y, 2) recurso de apelación contra la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, el cual será concedido en todos los casos para su tratamiento en la primera Asamblea de socios que se realice. El recurso de apelación será fundado. En caso de ser utilizado el recurso de apelación, el socio sumariado conserva su condición de socio hasta que la Asamblea se expida al respecto.</p>	<p>Se refuerza la recomendación de que el socio deba plantear reconsideración como requisito previo al recurso de apelación, por los mismos fundamentos expuestos con anterioridad.</p>
<p>Artículo 158°. Multas contra la Cooperativa. En caso de aplicación de multas a la Cooperativa por el Instituto Nacional de Cooperativismo u otras instituciones públicas, el Consejo de Administración dispondrá que los socios responsables reparen el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado a la entidad. Si no se ha deslindado oportunamente la responsabilidad con respecto al acto u omisión sancionados, la obligación de reparar dichos perjuicios será solidaria de todos los Miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Para que una multa sea definitivamente pagada con los bienes del patrimonio de la Cooperativa, será necesaria una resolución de Asamblea adoptada por simple mayoría de votos.</p>		
<p>Artículo 159°. Prohibición de difusión de Informaciones Confidenciales. Ningún empleado podrá dar a conocer informaciones confidenciales de la Cooperativa, so pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionare.</p>	<p>Artículo 159°. Prohibición de difusión de Informaciones Confidenciales. Ningún directivo miembro de comité auxiliar, representantes legales, asesores, empleados y demás personas que tengan acceso a información protegida por el secreto de información podrán dar a conocer informaciones confidenciales de la Cooperativa o de los socios, so pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionare.</p>	<p>Para ajustar al MRCAC Num. 2.5</p>
<p>CAPITULO IX</p>		
<p>DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</p>		
<p>Artículo 160°. Causales de Disolución. La Cooperativa podrá disolverse por las siguientes causas:</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>a) Por decisión de las dos terceras partes de sus socios expresadas en Asamblea Extraordinaria convocada para el efecto.</p>		
<p>b) Por desaparición del objeto específico de su constitución o cancelación de la Personería Jurídica dispuesta por la autoridad competente.</p>		
<p>c) Por declaración en quiebra o fusión o incorporación a otras cooperativas.</p>		
<p>d) Por disminución del número de socios o asociados a una cantidad inferior a veinte (20) personas.</p>		
<p>e) Por cualesquiera otras causales previstas en los Artículos 95° de la Ley y 97° del Reglamento.</p>		
<p>Artículo 161°. Comisión Liquidadora. Resuelta por Asamblea Extraordinaria la disolución de la Cooperativa por la concurrencia de alguna de las causas enunciadas en el artículo anterior, la misma Asamblea deberá designar a tres (3) socios, que integrarán la comisión liquidadora prevista en la Ley y elevará copia del acta respectiva al Instituto Nacional de Cooperativismo, solicitando a la vez la designación del representante de dicho organismo para integrar la Comisión de referencia, conjuntamente con los tres socios nombrados.</p>		
<p>Artículo 162°. Colaboración con la Comisión Liquidadora. Los Miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que no integren la Comisión Liquidadora, así como los empleados ejecutivos de la Cooperativa, estarán obligados a prestar su colaboración a la Comisión hasta que ella presente su informe final.</p>		
<p>Artículo 163°. Denominación de la Cooperativa. A partir de la fecha de la Asamblea Extraordinaria que resolvió la disolución de la entidad, la denominación de la Cooperativa será siempre seguida de la leyenda “En Liquidación”.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 164°. Plan de trabajo de la Comisión Liquidadora. Para formular el Plan de trabajo establecido en el Artículo 98° de la Ley, la Comisión Liquidadora deberá determinar previamente, a fin de incorporar a dicho plan, el valor de venta de los bienes de uso, el de los bienes de cambio y otros, así como la forma de efectivizar los bienes de créditos. Las ventas podrán hacerse en subasta pública o privada. Para la subasta intervendrá necesariamente un Rematador Público y para su realización serán notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.</p>		
<p>Artículo 165°. Consignación en Actas. La Comisión deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración. Todas las decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate dirimirá el Miembro representante del Instituto Nacional de Cooperativismo.</p>	<p>Artículo 165°. Consignación en Actas. La Comisión deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas de Sesiones habilitado para el efecto. Todas las decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate dirimirá el Miembro representante del Instituto Nacional de Cooperativismo.</p>	<p>Para ajustar a la resolución del INCOOP que regula sobre las actividades de las comisiones liquidadoras.</p>
<p>Artículo 166°. Informe de la Comisión Liquidadora. Finalizada la liquidación, la Comisión Liquidadora presentará un informe detallado por escrito de las gestiones realizadas a una Asamblea Extraordinaria de Socios convocada a ese efecto, y elevará el mismo informe al Instituto Nacional de Cooperativismo, en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos.</p>		
<p>Artículo 167°. Destino del remanente final. Realizado el activo y liquidado el pasivo, el saldo se distribuirá en el siguiente orden:</p>		
<p>a) Gasto de liquidación.</p>		
<p>b) Reintegro de aportaciones.</p>		
<p>c) Intereses y excedentes pendientes de pagos.</p>	<p>c) Compensaciones y retornos pendientes de pagos.</p>	<p>Para ajustar a la terminología de la Ley N° 5.501/15</p>
<p>d) Pago de bonos, y</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>e) El remanente, si lo hubiere, será destinado al Fondo de Fomento de Educación Cooperativa de la Federación y/o Confederación Paraguaya de Cooperativas a la cual esté afiliada.</p>		
<p>Artículo 168°. Reducción de Miembros de la Comisión Liquidadora. En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, se procederá a la designación del o los reemplazantes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 97° de la Ley.</p>		
<p>CAPITULO X</p>		
<p>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES.</p>		
<p>Artículo 169°. Remuneración de los Directivos. Los Miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Electoral, de los Comités Auxiliares y de los otros órganos o comisiones que se establezcan con posterioridad, podrán gozar de una retribución que le acordará la Asamblea en concepto de dieta por las sesiones a las que asistan, viático, bonificación o gratificación, por actividades específicas realizadas. La retribución estará fijada en el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos.</p>		
<p>Artículo 170°. Arbitraje Cooperativo con Tribunal Arbitral. Las dificultades, los conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios por cuestiones referentes a la Cooperativa, o entre estos y la Cooperativa, y que el Consejo de Administración no los haya podido resolver, serán llevados a Asamblea. Si continúan siendo irresolubles serán sometidos al Arbitraje Cooperativo, a cuyo efecto se constituirá un Tribunal Arbitral de amigables mediadores y conciliadores, integrado por la Federación o Confederación Paraguaya de Cooperativistas a la que esté afiliada, que, a falta de acuerdo entre los Árbitros de parte, dictará un fallo dirimido, que será inapelable. El recurso arbitral es voluntario de las partes. El Tribunal Arbitral deberá dar su fallo dentro de los cuarenta y cinco (45) días</p>	<p>Artículo 170°. Arbitraje Cooperativo ante la Junta de Vigilancia y la Asamblea. Las dificultades, los conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios por cuestiones referentes a la Cooperativa, o entre éstos y la Cooperativa, y que el Consejo de Administración no los haya podido resolver, serán llevados ante la Junta de Vigilancia y de persistir el inconveniente, serán derivados a una Asamblea Extraordinaria.</p>	<p>Las Federaciones no tienen tribunales arbitrales. Es prudente tratar de dirimir conflictos en el fuero interno de la entidad.</p>

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>en que quedó constituido y tomó conocimiento de la materia en litigio.</p>		
<p>Artículo 171°. Falta de Regulación. Los casos no previstos en este Estatuto, o en la legislación cooperativa, serán resueltos por la Asamblea, y en caso de urgencia, por el Consejo de Administración, pero siempre atendiendo al espíritu de los mencionados cuerpos legales.</p>		
<p>Artículo 172°. Aportes Especiales. Los montos integrados en los siguientes conceptos: Capitalización por operación de crédito, Capitalización de intereses sobre aporte de capital, capitalización de retornos por operación de crédito, capitalización por revalúo de Activo Fijo u otros aportes especiales que establezca la Asamblea, son independientes al Aporte anual obligatorio establecido en el Artículo 17° inc. g) de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 172°. Aportes Especiales. Los montos integrados en los siguientes conceptos: Capitalización por operación de crédito, Capitalización de intereses sobre aporte de capital, capitalización de retornos por operación de crédito, capitalización por revalúo de Activo Fijo u otros aportes especiales que establezca la Asamblea, son independientes al Aporte anual obligatorio establecido en el Artículo 16° inc. g) de este Estatuto.</p>	<p>Se ajusta la referencia al artículo 16° que es el correcto.</p>
<p>Artículo 173°. Modificación del Estatuto. La modificación de este Estatuto se hará por resolución de una Asamblea Extraordinaria convocada para el efecto y mediante el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios votantes. En el Orden del Día respectivo se especificarán los agregados, supresiones o cambios que se proyecten introducir.</p>		
<p>Artículo 174°. Facultad del Consejo de Administración. Queda facultado el Consejo de Administración a admitir las modificaciones de forma de este Estatuto sugeridas por el Instituto Nacional de Cooperativismo y a proseguir la tramitación hasta la obtención de su aprobación.</p>		

Guía para mejor comprensión:

Columna de la Izquierda: Texto vigente; **Columna del medio:** Propuesta de reforma; **Columna de la derecha:** Justificación.

<p>Artículo 175°. Fomento del Cooperativismo. Esta Cooperativa difundirá el cooperativismo a través de la coordinación de actividades en forma efectiva y oportuna con organismos locales, nacionales e internacionales de carácter social, cultural y educacional; además coadyuvará a todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del movimiento cooperativo paraguayo, y en tal sentido apoyará la creación de federaciones y centrales.</p>		
---	--	--